

Expediente: **632/08**

Carátula: **CORVALAN ROMINA ESTHER C/ VIALE SUSANA ESTELA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Tipo Actuación: **FONDO.**

Fecha Depósito: **17/09/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

20126068728 - CORVALAN, ROMINA ESTHER-ACTOR

20239307761 - BIONDI, GUILLERMO-DEMANDADO

23148866279 - NOVARTIS ARGENTINA S.A., -DEMANDADO

20253806479 - VIALE, SUSANA ESTELA-DEMANDADO

20129198703 - SUDAMERICANA SEGUROS GALICIA SA, -CITADO EN GARANTIA

20126068728 - LÓPEZ CORVALÁN, LOURDES BELÉN-ACTOR MAYOR DE EDAD

90000000000 - ROJAS, JUAN CARLOS LEON-REBELDE

307155723181071 - MINISTERIO FISCAL

ACTUACIONES N°: 632/08



H105051748201

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

CASACIÓN

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, integrada por el señor Vocal doctor Daniel Leiva y las señoras Vocales doctoras Claudia Beatriz Sbdar, Eleonora Rodríguez Campos y el señor Vocal doctor Antonio D. Estofán -por no existir votos suficientes para emitir pronunciamiento jurisdiccional válido-, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre los recursos de casación interpuestos el 29/04/2025 por la Provincia de Tucumán y el 19/05/2025 por la parte actora en autos: ***“Corvalán Romina Esther vs. Viale Susana Estela y otros s/ Daños y perjuicios”***.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctoras Claudia Beatriz Sbdar, Eleonora Rodríguez Campos y doctores Daniel Leiva y Antonio D. Estofán, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

La señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, dijo:

1. Vienen a conocimiento y resolución de esta Corte, los recursos de casación interpuestos el 29/04/2025 por la Provincia de Tucumán y el 19/05/2025 por la parte actora contra la sentencia n° 302 del 11/04/2025 de la Sala III de la Cámara Contencioso Administrativo. Corrido traslado de los recursos, contestó la Provincia de Tucumán el 29/05/2025, la parte actora el 26/05/2025 y Seguros Galicia el 06/06/2025 y fueron concedidos por resoluciones n° 1000 y 1001 del referido Tribunal del 15/10/2025.

El pronunciamiento impugnado resolvió: “I- DECLARAR de oficio la inconstitucionalidad para el caso de autos del art. 1078 del C.C., según lo considerado. II.- NO HACER LUGAR a las defensas de falta de acción de la actora Romina Ester Corbalán (sic.) planteadas por la Provincia de Tucumán,

Susana Estela Viale y Guillermo Biondi, con costas por su orden según lo ponderado. II- HACER LUGAR, por lo considerado, en los alcances señalados, a la demanda promovida en autos por Romina Esther Corvalán y Lourdes Belén López Corvalán contra Susana Estela Viale, Guillermo Biondi y Juan Carlos León Rojas y la Provincia de Tucumán, reconociéndoles su derecho a ser indemnizadas en concepto de daños y perjuicios por los rubros y montos considerados, y en consecuencia, CONDENAR a los mentados codemandados y a abonarles las indemnizaciones, conforme lo ponderado. III- NO HACER LUGAR a la demanda promovida en autos por Romina Esther Corvalán y Lourdes Belén López Corvalán contra Novartis Argentina S.A., y Sudamericana Seguros Galicia S.A. (ex- Royal & Sun Alliance Seguros Argentina S.A.), y ABSOLVERLAS de responsabilidad en razón de lo considerado”; impuso las costas y reservó pronunciamiento de regulación de honorarios.

2. La codemandada Provincia de Tucumán denuncia “la omisión del tribunal en expedirse sobre la excepción de falta de legitimación oportunamente deducida, con respecto al reproche formulado a la Provincia sobre actos imputables al SIPROSA, ente autárquico con capacidad para estar en juicio y la contestación de la parte actora respecto al supuesto veto”.

Critica además que “pese a la invocación de una ampliación del concepto de legitimado activo por daño moral, no se exigió prueba concreta del nexo familiar o económico, incurriéndose así en un criterio puramente dogmático e inconstitucional, en abierta contradicción con la jurisprudencia nacional y provincial que exige acreditación fehaciente del vínculo personal y de la lesión espiritual directa sufrida”.

Expone que “aunque se declare la inconstitucionalidad del art. 1078 en abstracto, la legitimación requiere prueba concreta del vínculo de convivencia estable y afectiva con la víctima directa. Si la actora no acreditó convivencia efectiva, ni apoyo económico mutuo, ni una relación familiar consolidada, entonces no cumple los requisitos fácticos para ser equiparada a un heredero forzoso”.

Denuncia que “la sentencia se basa en una errónea interpretación del concepto de ‘falta de servicio’, ya que no se acreditó que el actuar del Estado haya sido irregular o que se haya apartado de los estándares esperables. La Resolución N° 386/SPS/96 fue dictada por el SIPROSA, órgano competente, en el marco del expediente administrativo correspondiente, con todos los dictámenes exigidos y sin objeciones de las áreas con competencia técnica”.

En cuanto a los rubros indemnizatorios, señala que “la situación personal del joven fallecido (abandono escolar a temprana edad, reiterados antecedentes penales, situación socioeconómica precaria, residencia en institución por infracciones penales) torna altamente conjetural la posibilidad de que llegara a desarrollar una actividad económica estable y sostenida durante 58 años como sostén familia”. Añade que “no se ha probado relación laboral estable o ingresos concretos del fallecido. Aplicar el salario mínimo actual como base única de cálculo, sin corrección basada en contexto educativo, económico y social del causante, distorsiona la realidad y lleva a una sobreestimación indemnizatoria”.

Propone doctrina legal y formula reserva del caso federal.

3. A su vez la parte actora en su recurso de casación denuncia arbitrariedad de sentencia, en primer lugar, porque “la sentencia incurre en la X causal de arbitrariedad, o sea sustentar el fallo en afirmaciones dogmáticas o dar un fundamento sólo aparente porque establece después de un análisis de la cuestión que se aparta de los elementos de la causa, que no aplica la perspectiva de género ni de la niñez y se aparta del artículo 1084 del C. Civil por aplicación directa o analógica, y sin la prudencia que allí se ordena, para aplicar un sistema de cálculo que deja como resultado una indemnización que se aparta de una lógica atribución de una indemnización que sea

eficaz para las víctimas que reclaman una justa indemnización por el fallecimiento de su pareja y padre en un establecimiento Estatal donde existía la obligación de guarda y cuidado, –que se agrava por ser menores– y que se aparta de lo establecido por la Corte de la Nación en cuanto ésta última establece que la reparación debe ser plena, y que así recomendó en el fallo Méndez para dar S.E. una reparación menor por aplicación del sistema de renta capitalizada que no es acorde a la realidad económica argentina, que además presenta una falla sin explicación en su otorgamiento o análisis del sentenciante, y termina dando un dinero que no es, a todas luces, una reparación integral”.

Respecto de la indemnización por pérdida de chance otorgada a Romina Esther Corvalán, la parte actora se agravia de que “el período a resarcir fue de 58 años (basado en la expectativa de vida de 75 años menos la edad de la víctima al fallecer, 17 años), con un coeficiente ‘b’ de 16,098980. Este coeficiente no es explicado y no queda claro de dónde surge. Eso es importante porque modifica los importes que se logra”.

Señala además, en el caso de la indemnización por pérdida de chance otorgada a Belén López Corvalán que “parte de un mínimo vital y móvil y misteriosamente lo reduce (en un evidente error) al aplicarlo porque parte para Lourdes Belén López Corvalán (hija): El factor ‘a’ se calculó tomando el 10% de 13 salarios mínimos anuales $296.832^{\wedge} \times 13 = \$3.858.816$), resultando en \$385.881 anuales, esto multiplicado por 25 daría \$9.647.025 pero en la sentencia llega sin razonamiento a sólo a \$4.932.861, o sea casi la mitad lo que por supuesto más los intereses que además aplica reducen los valores finales”.

En relación al daño moral concedido, expone que “ni de la aplicación de otro sistema podrían surgir los cálculos que S.E. realiza, porque también cae en ésta crítica las cifras que analiza y falla el sentenciante al otorgar los importes reclamados como daño moral de un millón de pesos para la hija y quinientos mil pesos (incurriendo incluso en error de los montos reclamados por este concepto) para la madre actora a los que S.E. ordena deben adicionarse intereses de la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación argentina desde la fecha de la demanda 27/08/2008 hasta la fecha de la sentencia lo que en vez de condenar a los demandados en realidad condena a las actoras a un importe paupérrimo”. Agrega que “no se puede achacar a ésta parte no haberlo dicho en su demanda, no olvidemos, la demanda fue presentada hace 17 años y la experiencia de la aplicación de los intereses se ha ido conociendo en ese pasar y no hace tanto tiempo y la facultad de fijar un resarcimiento de S.E.” y que “respecto al daño moral debió tenerse por lo menos en cuenta que no debió fallarse aplicando intereses de tasa activa sino de tasa pasiva y ni siquiera eso se realizó”.

Indica que su criterio, y luego de realizar cálculos matemáticos, “la probable condena: \$426.362.218 es la que se adaptaría a la realidad y aun principio de justicia para las actoras”.

Propone doctrina legal y formula reserva del caso federal.

4. La sentencia impugnada, luego de un extenso resumen de la causa, se pronunció en primer lugar sobre las defensas de falta de legitimación para obrar de la actora Romina Ester Corvalán.

Concluyó que entre Romina Ester Corvalán y Ariel Ramón Llanos López, efectivamente existió una relación de convivencia. Sostuvo que era “evidente”, la “relación que en ese momento mantenía la hoy actora con el joven, incluso superando las dificultades de la internación, por lo que la restricción normativa arriba mencionada incide con evidencia en el acceso a la justicia que debe analizarse para determinar si en el caso aparece en exceso arbitraria y/o restrictiva”.

Luego declaró la inconstitucionalidad del artículo 1078 del Código Civil en cuanto restringía la indemnización por daño moral por muerte a los herederos forzosos.

A continuación analizó la responsabilidad del Estado Provincial y de los médicos demandados, a saber: dra. Susana Estela Viale, médica Psiquiatra, a cargo de la aplicación del programa y además en su calidad de Directora del Instituto de Menores Roca, Dr. Guillermo Biondi, médico Traumatólogo, en su carácter de médico clínico del Instituto y Juan Carlos León Rojas, médico psiquiatra, éstos dos últimos a cargo del seguimiento del estado médico del joven.

Ponderó, luego de una valoración exhaustiva de los testimonios de personal del Instituto, que “del relato coincidente de estos cuatro auxiliares y bioquímica se advierte que aparecen la falta de detección y de un abordaje tempestivo, puntual y presencial de los facultativos (no de los auxiliares de salud, pues dicho procedimiento involucra el requerimiento y la lectura de los análisis bioquímicos correspondientes, dado que la bioquímica debe recibir el pedido, y no actúa oficiosamente), la medicación adecuada y/o en su caso la derivación a un centro asistencial, todos aspectos que no se advierten cumplidos en el caso” y que “en este cuadro de situación (la carencia de consentimiento informado, la situación de vulnerabilidad de base de un paciente que ingresó en un programa especial, la aplicación de un medicamento de conocido efecto secundario con consecuencias dañosas graves, la ausencia de libertad ambulatoria del paciente), muestra que a los profesionales de la salud les correspondía superar la presunción de que los actos disvaliosos que pudieran desencadenarse luego de su acciones y omisiones, lucían ya teñidos de una negligencia culposa y desajustados al protocolo médico”.

Consideró que “ni la Directora Viale (en su calidad de responsable del Instituto, su condición de médica y a cargo general del protocolo que se aplicó), ni el médico Rojas (como prescriptor puntual del fármaco lapenax y aumento de dosis al joven), ni el Dr. Biondi (como clínico que abordó la patología puntual de –disfagiafaringitis pultásea), advirtieron tempestivamente la gravedad de los datos médicos que arrojaba el cuadro del joven y no mostraron que hayan puesto todo el celo necesario para revertir un cuadro que resultaba previsible y prevenible” y que “en los últimos momentos de la vida del joven, se estaba ante una situación de altísimo riesgo y dificultad de reversión, lo que no podía ser desconocido por los profesionales que tuvieron a su cargo la atención y el cuidado de Llanos López desde el mismo momento de su ingreso al programa”.

Afirmó que el Estado Provincial es responsable por la falta de servicio incurrida por sus profesionales, pero que también lo es por “la puesta en ejecución de un programa que estaba condicionado al cumplimiento de recaudos que se omitieron desde su internación al joven Llanos López, ya sea por la ausencia de las condiciones de habilitación que fueron soslayadas o por el incumplimiento del requisito del consentimiento o autorización informado”.

Seguidamente, la Cámara cuantificó los rubros reclamados.

Respecto de la pérdida de chance de ayuda futura de Romina Ester Corvalán, afirmó que “se estima que el período que comprendería la ayuda futura se inicia en la fecha en que la víctima falleció (29/08/2006) y se extendería por 58 años (hasta el momento en que el causante hubiera cumplido la expectativa de vida de 75 años)” y que “se calcula que durante esos 58 años la víctima hubiese aportado el 25% de sus ingresos a la economía familiar, conclusión a la que se arriba en razón de que antes de su ingreso al Instituto el causante tenía un trabajo ayuda que se analizan en este punto”. Tomando el SMVM de marzo de 2025 fijó el valor de este rubro en \$9.318.443 (pesos nueve millones trescientos dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y tres), valorado a la fecha de la sentencia”.

En cuanto a la pérdida de chance de ayuda futura de Lourdes Belén López Corvalán, expresó que “se puede concluir que existe un perjuicio que debe mensurarse para lo cual se aplicará la fórmula y la justificación arriba referida precisándose que: a) El período a resarcir será de 25 años (es decir

hasta que la joven Lourdes cumpla sus 25 años de edad), correspondiendo aplicar el coeficiente de 12,783356 para dicho período; b) la disminución anual sufrida es de \$385.881 (equivalente a \$296.832 multiplicado por 13 [3.858.816] y a ese resultado se le calcula el 10%, fijado como el porcentaje que la víctima hubiese aportado a la manutención de su hija)". Este rubro fue fijado en \$4.932.861 (pesos cuatro millones novecientos treinta y dos mil ochocientos sesenta y uno), valorado a la fecha de la sentencia".

Por último, la Cámara analizó la procedencia del daño moral. Consideró que "la entidad del perjuicio sufrido por la actora por la muerte de quien era su conviviente en las circunstancias apuntadas, a lo que se suma haber tenido una hija en común que tuvo que criar sin la presencia del padre luego de su muerte, luego de evidentes y públicas consecuencias del trágico hecho detalladas en las líneas que anteceden". Estimó el rubro en "\$1.000.000 (pesos un millón) a su hija Lourdes y \$500.000 (pesos quinientos mil), para la madre" y ordenó que se le adicionen "intereses de la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la demanda (27-08-2008), hasta la fecha de esta sentencia".

5. Los recursos de casación de la Provincia de Tucumán y de la parte actora fueron interpuestos en término contra una sentencia definitiva, se bastan a sí mismos, denuncian infracción de normas de derecho y arbitrariedad de sentencia, y se ha cumplido con el depósito de ley.

En consecuencia, los recursos son admisibles y corresponde examinar su procedencia.

6. Por razones metodológicas se analizará en primer lugar el recurso de la provincia de Tucumán.

6.1. Critica en primer lugar la Provincia de Tucumán, "la omisión del tribunal en expedirse sobre la excepción de falta de legitimación oportunamente deducida, con respecto al reproche formulado a la Provincia sobre actos imputables al SIPROSA, ente autárquico con capacidad para estar en juicio y la contestación de la parte actora respecto al supuesto veto".

El agravio no puede prosperar ya que la Cámara sí se expidió sobre el tema. Dijo que "no resulta del caso abordar el planteo de nulidad de la Resolución N°386/SPS del 29-05-2006 efectuado por la actora (vgr. con análisis de sus elementos causa, competencia), dado que la clave del razonamiento está en advertir y enfocar la circunstancia que el estado provincial puso en marcha el 'proyecto' y el 'protocolo', sin prever debidamente todos los recursos, mecanismos y recaudos para dar las respuesta adecuadas, suficientes y tempestivas a los aspectos operativos de seguridad y salud de los internos, en especial al menor fallecido"; que "Queda de lado entonces por resultar innecesario el examen del control formal efectuado por el H.T.C en Acuerdo del. N°1555 del 9-06-2006 (fs. 657 expte. penal cuarto cuerpo y a fs. 495 del C.P.A.N°3: instrumental a fs. 467/572), que no formuló observación a la Resolución N°386/SPS/06"; y finalmente, que "dicha intervención del control estatal del HTC no incide en las conclusiones arribadas precedentemente y por las que se mostró la existencia de falta de servicio en la implementación del citado programa y por lo tanto la obligación de la provincia de Tucumán de reparar -en el caso concreto- a las actoras por los perjuicios de tal proceder y omisiones".

6.2. En segundo lugar la Provincia se agravia de que "aunque se declare la inconstitucionalidad del art. 1078 en abstracto, la legitimación requiere prueba concreta del vínculo de convivencia estable y afectiva con la víctima directa. Si la actora no acreditó convivencia efectiva, ni apoyo económico mutuo, ni una relación familiar consolidada, entonces no cumple los requisitos fácticos para ser equiparada a un heredero forzoso".

El agravio nuevamente no puede prosperar porque la recurrente se limita a expresar una mera disconformidad sin demostrar arbitrariedad, a lo que se suma que no se hace cargo de los

argumentos expresados por la Cámara para considerar configurada una relación de convivencia entre la actora y el menor muerto en el Instituto de Menores Roca, a saber que “se observa en el informe psicológico del 26-07-2006 elaborado por el Psicólogo del Instituto Roca, Walter Vaca Oviedo que la actora figura a continuación de los integrantes de su familia biológica (padres, hermanos) como ‘pareja’ (fs. 37/38 del expte. penal, primer cuerpo). Allí se hace constar que el joven tiene una hija de dos meses con ella, que ‘están en pareja y conviven hace dos años’ y que venían a visitarlo generalmente su pareja y su madre”; que “en el informe social del 08-06-2006 efectuado a la Lic. en Trabajo Social María Cristina Brito M.P. N°447 se dejó sentado, respecto de la paternidad del joven (que en ese momento era “reciente”, según allí se consignó), que al joven lo veía como ‘una motivación y búsqueda de nuevas alternativas que lo lleven a implicarse y responsabilizarse en determinados hechos en los que el joven transgrede’”; que la referida profesional “estimó que ‘la realidad actual de su paternidad puede ser un aspecto a trabajar con el mismo’ (fs. 164 del expte. Penal) y en ese informe también se afirmó que el joven le había relatado que ‘previo a su internación permanecía la mayor parte del tiempo en casa de su concubina, junto a esta familia había comenzado un proceso de reinserción en el ámbito laboral (changas)’, y que recibía visitas de los integrantes de la familia de su ‘cónyuge’ (rectius, la aquí hoy actora)...”; que “En idéntico sentido a lo anterior, aparece el informe psicológico de la profesional Julieta María Bottini MP N°1514, también del 08-06-2006, que hizo referencia a la paternidad ‘como una nueva posición de implicancia en Ariel’, aspecto que ‘considera importante sostener’ (cfr. fs. 165)”.

6.3. Finalmente la Provincia de Tucumán se agravia de que “la situación personal del joven fallecido (abandono escolar a temprana edad, reiterados antecedentes penales, situación socioeconómica precaria, residencia en institución por infracciones penales) torna altamente conjetural la posibilidad de que llegara a desarrollar una actividad económica estable y sostenida durante 58 años como sostén familia”. Añade que “no se ha probado relación laboral estable o ingresos concretos del fallecido. Aplicar el salario mínimo actual como base única de cálculo, sin corrección basada en contexto educativo, económico y social del causante, distorsiona la realidad y lleva a una sobreestimación indemnizatoria”.

El agravio no prospera, ya que una vez más la recurrente se limita a expresar su mera disconformidad sobre cuestiones de hecho reservadas a la instancia de grado sin demostrar arbitrariedad, a lo que se suma que tampoco expresó críticas a las afirmaciones de la Cámara para sostener el rubro indemnizatorio, como ser que “antes de su ingreso al Instituto el causante tenía un trabajo remunerado como ayudante de albañilería de su padre, lo que le permitiría aportar para la economía doméstica junto a su conviviente con las legítimas chances de ayuda”; que “el joven Llanos López convivía con su familia de origen en la localidad de Lastenia, que había cursado hasta 2do grado de la escuela primaria que había abandonado a los 12 años de edad para trabajar como albañil para ayudar a su padre, a quien a esa fecha se lo registró como oficial albañil con 52 años de edad” y que “estos datos e indicios también se corroboran con el informe del Psicólogo del Poder Judicial de Tucumán del 8-02-2006 (fs. 166 del primer cuerpo del expte. penal), en el que la Jueza de menores actuante consignó que Ariel trabajó como ayudante de albañilería con su padre”; que “son importantes aspectos tales como la mención que efectuó la Licenciada Marcela Mammana MP N° 1469 Psicóloga y psicoterapeuta del Instituto que en el informe de la ficha de ingreso en las entrevistas realizadas entre el 24-06-2006 y el 10-07-2006, donde a pesar de estar interno, se dejaba asentado la preocupación del joven por ‘mantener a su familia y a su hija’ (fs. 174/175 del primer cuerpo del expediente penal)”.

En cuanto al agravio referido a que “aplicar el salario mínimo actual como base única de cálculo, sin corrección basada en contexto educativo, económico y social del causante, distorsiona la realidad y lleva a una sobreestimación indemnizatoria”, ningún reproche le cabe a la sentencia que no ha

hecho más que respetar la doctrina legal de esta Corte: “A falta de prueba de una actividad laboral desarrollada por el damnificado o de otros ingresos reales y efectivos, corresponde considerar como base de cálculo, el salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha del dictado de la sentencia”, (CSJT, “Salazar Victor Hugo y Salazar Marcos Alberto vs. López Pablo Rodrigo - El Condor S.R.L - Mutual Rivadavia de Seguros del T. s/ Daños y perjuicios”, sent. n° 489 del 16/04/2019).

Por todo lo expuesto, el recurso de la Provincia de Tucumán no puede prosperar.

7. Confrontado los agravios de la actora con relación a los rubros pérdida de chance y daño moral con los fundamentos de la sentencia impugnada y las constancias de la causa, se advierte que deben prosperar.

7.1.1. La parte actora se agravia en primer lugar respecto de la indemnización por pérdida de chance otorgada a Romina Esther Corvalán. Expone que “El período a resarcir fue de 58 años (basado en la expectativa de vida de 75 años menos la edad de la víctima al fallecer, 17 años), con un coeficiente ‘b’ de 16,098980. Este coeficiente no es explicado y no queda claro de dónde surge. Eso es importante porque modifica los importes que se logra”.

Señala además, en el caso de la indemnización por pérdida de chance otorgada a Belén López Corvalán, que “parte de un mínimo vital y móvil y misteriosamente lo reduce (EN UN EVIDENTE ERROR) al aplicarlo porque parte para Lourdes Belén López Corvalán (hija): El factor ‘a’ se calculó tomando el 10% de 13 salarios mínimos anuales $296.832^{\wedge} \times 13 = \$3.858.816$), resultando en \$385.881 anuales, esto multiplicado por 25 daría \$9.647.025 pero en la sentencia llega sin razonamiento a sólo a \$4.932.861, o sea casi la mitad lo que por supuesto más los intereses que además aplica reducen los valores finales (...) Volviendo a lo dicho en la Sentencia, el período a resarcir fue de 25 años (hasta que la hija cumpliera los 25 años de edad), con un coeficiente 'b' de 12,783356 (¿?!). Aplicando la fórmula $C = a \times b$: $\$385.881 \times 12,783356 = \$4.932.861$. La fórmula que debió contemplar atendiendo al plexo probatorio y al caso en particular, es la ya por todos conocida Formula Méndez que torna equitativa y se acerca a lo que se estima como reparación plena -tanto en el Código Civil de Vélez como en el Código Civil y Comercial donde es explícito y ampliado- ante la pérdida de una persona joven, padre y pareja de la actora en autos la cual siempre fue su único apoyo quien iba a visitarlo todo el tiempo”.

En lo que es materia de agravios, la Cámara sostuvo, con respecto a la situación de Romina Esther Corvalán (conviviente) que “En el caso se empleará la fórmula matemática simple o abreviada: ‘ $C=a \times b$ ’, donde ‘C’ es el monto indemnizatorio a averiguar, que se logra multiplicando el factor ‘a’ -la disminución patrimonial sufrida más un interés- por ‘b’, que equivale al total de períodos (años) a resarcir, que se corresponde y representa mediante un coeficiente o factor de amortización específico para cada año a computarse, que se encuentra matemáticamente certificado (ello en abono a la postura seguida por la CSJT en el citado precedente ‘Santillán’). Consideró que “para fijar el quantum indemnizatorio de este rubro se atenderá a las siguientes circunstancias: a) el salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de este pronunciamiento, ya que -como se dijo- no se produjo otra prueba mayor más allá de la indicada sobre los remuneraciones que percibió efectivamente la víctima y no se cuenta con otro parámetro objetivo para determinar sus ingresos futuros. Ese dato a partir de marzo de 2025 asciende a \$296.832.- para todos los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal completa de trabajo (<https://www.argentina.gob.ar/trabajo/consejodelsalario>); y b) el período a resarcir, el cual se dijo será de 58 años. Entonces: a) El período a resarcir será de 58 años, correspondiendo aplicar el coeficiente de 16,098980 para dicho período; b) la disminución anual sufrida es de \$578.822 (equivalente a \$296.832 multiplicado por 13 =3.858.816 y a ese resultado se le calcula el 15%, fijado como el porcentaje que la víctima hubiese aportado a la manutención del hogar y a su

conviviente)”. Concluyó: “Por lo tanto, corresponde fijar como suma final a indemnizar por este rubro el monto de \$9.318.443 (pesos nueve millones trescientos dieciocho mil cuatrocientoscuarenta y tres), valorado a la fecha de la sentencia”.

En orden a la situación concreta de Lourdes Belén López Corvalán (hija), consideró que “que existe un perjuicio que debe mensurarse para lo cual se aplicará la fórmula y la justificación arriba referida precisándose que: a) El período a resarcir será de 25 años (es decir hasta que la joven Lourdes cumpla sus 25 años de edad), correspondiendo aplicar el coeficiente de 12,783356 para dicho período; b) la disminución anual sufrida es de \$385.881 (equivalente a \$296.832 multiplicado por 13 [3.858.816?]) y a ese resultado se le calcula el 10%, fijado como el porcentaje que la víctima hubiese aportado a la manutención de su hija”. Sostuvo que “Aplicando tales parámetros, la fórmula propuesta se concreta de la siguiente manera: “a” (\$385.881) x “b”(12,783356) = “c”(\$4.932.861)”. Concluyó: “Por lo tanto, corresponde fijar como suma final a indemnizar por este rubro el monto de \$4.932.861 (pesos cuatro millones novecientos treinta y dos mil ochocientos sesenta y uno), valorado a la fecha de la sentencia”.

La cuestión planteada fue analizada por esta Corte en los autos “*Depetris, Silvana Rita vs. Murga, Carlos Eduardo y otros s/daños y perjuicios*” (expte. N° 3273/18), sent. N° 1239 del 19/9/2025, cuyos fundamentos determinan el progreso del agravio en examen. En este sentido se pronunció también este Tribunal en los autos “*Villarreal Sara Adriana y otra vs. Provincia de Tucumán y otros s/ Daños y perjuicios*” (expte. N° 390/16), sent. N° 1397 del 22/10/2025.

Allí se dijo: que “la crítica lleva a un estudio global del tema, pues no es posible aislar el factor de cálculo sobre el que aquélla se recae sin menoscabar la integralidad del análisis y la consecuente solución. V.4.1.- Entonces, la cuestión traída una vez más a estudio de esta Corte es la referida a la cuantificación del rubro ‘incapacidad sobreviniente’ consecuencia de daños psicofísicos a las personas, la cual ha suscitado el pronunciamiento de una diversidad considerable de fallos en los distintos fueros integrantes del Poder Judicial provincial, pues se trata de una temática transversal, que se presenta en procesos laborales, civiles, contenciosos administrativos, penales, etc”.

“V.4.2.- Ingresando al análisis de la cuestión en tratamiento, es posible advertir tres modalidades principales de operar para cuantificar el rubro ‘incapacidad sobreviniente’, según el método de cálculo y el modo en que se establecen las variables y el parámetro temporal que los juzgadores escogen para fijar el resarcimiento (cfr. Tomás Marino, ‘Deudas de valor, inflación y cuantificación de daños personales: la Suprema Corte brinda una importante pauta de trabajo para operar con fórmulas matemáticas’, LL 15-09-2020, cita: TR LALEY AR/DOC/2693/2020)’.

‘Una modalidad es aplicar alguna de las fórmulas de renta capitalizada conocidas tomando como dies a quo la fecha en que se genera la incapacidad; teniendo en cuenta para fijar la variable ‘períodos computables’, la edad que tenía la víctima al momento del hecho; y para la variable ‘ingresos afectados’, los que aquélla percibía en ese tiempo, expresados a valores históricos. Conforme este esquema, el interés moratorio corre desde la fecha en que se produce el perjuicio y a la tasa judicial que el tribunal considere adecuada no solo para atender la mora sino también la escoria inflacionaria (lo cual teóricamente hacen las tasas bancarias - activas y pasivas-)’.

‘Una segunda modalidad que se observa en la práctica forense es aplicar alguna de las fórmulas de renta capitalizada conocidas tomando como dies a quo la fecha en que se genera la incapacidad; teniendo en cuenta para fijar la variable ‘períodos computables’, la edad que tenía la víctima al momento del hecho; y para la variable ‘ingresos afectados’, utilizar el valor o expresión actual de los ingresos que el reclamante tenía en aquel entonces. En este esquema, el interés moratorio corre desde la fecha en que se produce el perjuicio y a tasa pura, dado que, se trata de una indemnización estimada a valores posteriores a la fecha de la exigibilidad del crédito’.

‘La tercera y última modalidad que cabe destacar es aquella en que el juez, tomando como ‘presente’ el momento en que dicta su sentencia, divide el resarcimiento en dos tramos. Uno, hacia el pasado (desde el día del hecho y hasta la fecha de la decisión), para cuantificar una ganancia ya frustrada por la incapacidad y que, por lo tanto, constituye una deuda en mora. Otro, hacia el futuro -

con relación al momento de la sentencia-, respecto del cual se aplica la fórmula escogida por el decisor. Es decir, se utiliza alguna de las fórmulas de renta capitalizada disponibles únicamente para determinar el valor presente de las rentas futuras, tomando como inicio del cálculo el momento de la sentencia; y realizando un cálculo separado para las ganancias pasadas’.

‘Las variables para el primer tramo son los períodos transcurridos desde el hecho incapacitante hasta el instante de sentenciar y el valor o expresión actual de los ingresos que el reclamante tenía en aquel entonces’.

‘Para el segundo tramo, se ubica el inicio del cómputo de los ingresos frustrados en la fecha en que se dicta la sentencia y se aplica alguna de las fórmulas de renta capitalizada conocidas; teniendo en cuenta para fijar la variable ‘períodos computables’, la edad que tiene la víctima en ese ‘presente’; y para la variable ‘ingresos afectados’, la expresión actual de los ingresos que el reclamante tendría en ese entonces’.

‘En cuanto a los intereses moratorios, debe respetarse el sistema de tramos de la indemnización: las ganancias frustradas pasadas devengarán un interés a tasa pura desde la respectiva mora de cada periodo y hasta la sentencia; en tanto que el daño cuantificado mediante la fórmula (las rentas frustradas que son futuras con relación al fallo) no devenga intereses moratorios autónomos por no ser, a la sazón, una deuda en mora’.

‘Cabe aclarar que la aplicación de una tasa judicial de interés por incumplimiento de la condena dentro del plazo concedido a ese fin, opera en las tres modalidades sucintamente descritas y respecto del monto total de la condena, el cual debe ser tratado como un nuevo capital generador de intereses en caso de mora en su pago (art. 770 CCCN)’.

‘V.4.3.- De lo expuesto, se desprende un denominador común a las tres modalidades aludidas, cual es, que todas suponen un hito que ha de funcionar como “presente” a fin de operar los respectivos cálculos’.

‘Así pues, en la primera, el juez toma como ‘presente’ -ficticio- el momento de ocurrencia del daño, por ello, toma la edad y los ingresos de la víctima de aquel entonces y para calcular opera con una fórmula de rentas ‘futuras’ capitalizadas, utilizando aquellos insumos (edad e ingresos históricos)’.

‘En la segunda, se recurre a un mix, tomando como ‘presente’ -ficticio- para todo, menos para la determinación de la cuantía del insumo ‘ingresos’, el momento del hecho dañoso. Es decir, se considera la edad de la víctima a ese entonces y se utiliza una fórmula para calcular rentas ‘futuras’ capitalizadas, pero se toman en cuenta los ingresos de la víctima a valores actuales al momento de sentenciar, o sea, al ‘presente’ real’.

‘En la restante modalidad el ‘presente’ es el tiempo en el que actúa el juzgador que efectúa el cálculo, el real, lo que lleva a deslindar dos momentos, pasado y futuro, lo que a su vez torna necesario utilizar dos métodos de cálculo distintos para estimar los respectivos daños, puesto que las fórmulas de renta capitalizada solo sirven para traer a valor actual una renta ‘futura’, inaplicable por tanto para cuantificar perjuicios ya pasados’.

‘En cualquier caso, para calcular la cuantía de la mentada partida indemnizatoria corresponde fijar, en primer lugar, cuál es el momento que ha de tomarse como ‘presente’, pues ello permitirá distinguir, si cabe, entre los sub-rubros ‘incapacidad sobreviniente pasada’ e ‘incapacidad sobreviniente futura’, lo cual es indispensable habida cuenta que el método de cálculo para uno y otro no puede ser el mismo; dado que uno tiende a reparar un daño ya concretado y por ende con una magnitud dada la cual puede ser descubierta apelando a la matemática aritmética, mientras que el otro todavía no ocurrió por lo que requiere, además de la aritmética, de operaciones propias de las matemáticas financieras dirigidas a desentrañar los efectos de la intertemporalidad del dinero, en la medida que requiere revelar el valor actual de un valor futuro, más concretamente, el valor presente de una renta futura no perpetua’.

‘Además, aquel hito que se tome como ‘presente’, determinará la cuantía de los insumos que se usarán para concretizar los valores abstractos de cada formulación (v. gr.: la cantidad de períodos a indemnizar, la cuantía nominal de los ingresos frustrados, etc.)’.

‘V.4.4.- La normativa fonal regulatoria de la materia establece directrices que ordenan obrar con criterio de actualidad, lo cual, como se verá, impide optar por ciertos hitos como representativos del ‘presente’, lo que, a su vez, es determinante del método y los insumos a utilizar para el cálculo’.

‘Al respecto esta Corte ha dicho: “Conforme la opinión más calificada, el sindicado como responsable de un daño, está obligado frente al damnificado, por una deuda de valor (por todos, ver Conclusiones de las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Bahía Blanca, 2015), JA 2015-IV, 1219, Comisión 2, punto b, 8.1.), donde lo adeudado es un quid o un valor abstracto que debe oportunamente medirse para establecer la cuantía de la indemnización. Dado que la moneda es el común denominador de todos los valores y que en dinero

aquella deuda de valor habrá de cumplirse, esa cuantificación resultará del acuerdo de partes que liquide la deuda (valuación convencional) o será una labor a cargo del juez en su sentencia (valuación judicial) (ver Bustamante Alsina, Jorge, 'Deudas de dinero y deudas de valor', LL 149-952; Kemelmajer de Carlucci, Aída, 'Deudas pecuniarias y de valor: hacia una jurisprudencia de valoraciones', JA 196-IV-276; Alterini, A.-Ameal, O.-López Cabana, R., Derecho de las Obligaciones, pág. 478; Wayar, Ernesto C., Derecho Civil. Obligaciones, T. II, pág. 495 y sgtes.; Alterini, Jorge (Dir.), Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético, T.IV, pág. 221 y sgtes; Lorenzetti, Ricardo (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, T. V, pág. 155; Trigo Represas, Félix A., 'Orden público en el derecho de las obligaciones', LL 2015-F, 1029; entre otros). El art. 772 del Código Civil y Comercial -que recoge asentados principios sobre la materia- establece que 'si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento en que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda'; preceptiva que ha sido acogida con el beneplácito de la doctrina pues consagra una regla de actuación que aporta claridad: la cuantía del resarcimiento deberá traducir un valor real determinado al momento de la valuación de la deuda (Conclusiones de las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Bahía Blanca, 2015), JA 2015-IV, 1219, Comisión 2, punto b, 9.; Casiello, Juan José, 'Incorporación al Proyecto de Código de la deuda de valor', LL 2014-B, 514)" (CSJTuc., 'Vargas Ramón Agustín vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y Perjuicios', sentencia N° 1487 del 16-10-2018; citada en sentencias N° 489 del 16-04-2019, 1695 del 18-09-2019, 663 del 05-08-2021, entre otras. En el mismo sentido, SCPB, 'A., D. A. vs. Municipalidad de La Plata y otro s/ Daños y perjuicios', sentencia del 22-06-2020)'.

'Las consideraciones transcritas confirman que la cuantificación de una deuda de valor -entre ellas el daño por incapacidad sobreviniente-, su consecuente conversión a dineraria, y lo que ha de considerarse actual, no puede ubicarse en un hito temporal anterior a la decisión de mérito'.

'Esto significa que la primera de las modalidades descriptas no es compatible con la forma en que han sido reguladas las deudas de valor (art. 772 CCCN) y el modo en que esta Corte interpreta que éstas deben ser cuantificadas; pues si el insumo (o variable) utilizado para operar está expresado en valores históricos (como el salario de la víctima a partir del cual se calcularán los ingresos frustrados), el resultado obtenido necesariamente tendrá una expresión también histórica, y no actual, conforme lo manda la ley sustancial'.

'V.4.5.- Aquí parece apropiado traer a colación una directiva usual en el análisis económico del derecho, que consiste en emplear del mejor modo posible la información disponible. Desde esa óptica es razonable pensar que no es igual la información con que se cuenta al momento de determinar una indemnización respecto del daño ya acaecido, que la que se posee sobre períodos futuros (cfr. Hugo A. Acciarri, 'Sobre el cómputo de rentas variables para cuantificar indemnizaciones por incapacidad', SJA11/10/2017,106,cita:TR LALEY AR/DOC/4178/2017)'.

'Así pues, al momento de sentenciar ya se tiene conocimiento de los períodos a indemnizar hasta allí transcurridos, de los ingresos efectivamente frustrados, de la real incapacidad padecida por la víctima en ese lapso, así como también que ésta no dispuso del capital integrado por dichos ingresos y que, por ende, no invirtió el mismo a ninguna tasa de interés, por el simple hecho de que no lo tuvo. Por lo tanto, aplicar una fórmula de rentas futuras capitalizadas para estimar un daño pasado, implica renunciar a esa realidad ya ocurrida y apelar a ficciones jurídicas más allá de lo estrictamente necesario'.

'Es que, todas las fórmulas matemáticas usadas para desentrañar el valor presente de una renta periódica futura no perpetua, contienen en sus términos factores sobre supuestas inversiones que podría hacer el damnificado en el futuro con el capital a recibir, presumen que el grado de incapacidad se mantiene incólume desde el dies a quo y hasta el final del lapso temporal tenido en miras, que el acreedor sobrevivirá todo ese lapso, que sus ingresos serán por siempre los fijados al momento del cálculo, etc.'.

'Las fórmulas implican pronosticar cosas que cuando ya ocurrieron no son pronosticables, sino diagnosticables'.

'Lo expuesto en los párrafos precedentes lleva a descartar la segunda modalidad apuntada, a lo que cabría agregar que en ella se apela a dos momentos 'presentes' (el del hecho dañoso para determinar la edad de la víctima y por ende los períodos a indemnizar, con incidencia en el factor de amortización; y el de la sentencia, para establecer la cuantía de los ingresos afectados), lo cual genera inconsistencias problemáticas. A saber:'

'Al momento de la sentencia, por hipótesis, ya existe un daño no indemnizado, es decir, hay una obligación en mora a cuyo pago se condena en aquella resolución, de allí que el deudor debe oblar los respectivos intereses moratorios desde que cada perjuicio tuvo lugar (al día siguiente de culminar cada subperíodo -anual- de ingresos), conforme surge de los arts. 1747 y 1748 del CCCN; en consonancia con la doctrina y jurisprudencia citadas infra. Ello es indiscutible'.

‘Utilizar una fórmula de rentas futuras capitalizadas partiendo desde la fecha del hecho dañoso, conlleva aplicar un desagio desde ese día, como si el damnificado ya dispusiese del dinero desde ese momento; conforme se explica acabadamente más abajo, especialmente en el acápite V.4.7.ii.b’.

‘Luego, aplicar una fórmula de rentas futuras capitalizadas desde la fecha del hecho dañoso y al mismo tiempo computar intereses moratorios -a tasa pura- desde ese entonces y hasta la fecha de la sentencia -lo que supone que el damnificado no dispuso del dinero en ese periodo-; implica violar uno de los principios elementales de la lógica, el de no contradicción’.

‘Y el problema no radica en el reconocimiento de los intereses moratorios, pues conforme a los principios generales del Derecho Civil y a lo específicamente dispuesto por aquellas normas -arts. 1747 y 1748 del CCCN-, el acreedor de una deuda en mora -como lo es la referida a la incapacidad sobreviniente pasada-, tiene derecho al cobro de los mentados accesorios. Ergo, lo errado es el otro término que genera la contradicción señalada, esto es, la utilización de una fórmula de rentas futuras capitalizadas desde la fecha del hecho dañoso’.

‘Incluso, tal proceder genera otro importante desajuste. Es que, cuando se opera utilizando una fórmula de rentas futuras capitalizadas desde la fecha del hecho dañoso, en el resultado al que se llega quedan comprendidos todos los subperiodos indemnizables, por ejemplo, en el caso de autos, los 29 (veintinueve) subperiodos anuales que restaban desde allí hasta que la actora alcanzara los 75 años. Por lo tanto, aplicar intereses moratorios -a tasa pura- a dicho resultado global, como usualmente se hace -tal lo ocurrido en la especie-, implica reconocer dichos accesorios respecto de algunos subperiodos que aún no están en mora al momento del dictado de la sentencia -20 (veinte), en el caso de autos- engrosando indebidamente, así, la partida indemnizatoria a favor de la accionante’.

‘A esta altura del análisis, y dado que se persigue dar un valor único para un flujo de valor, surge evidente que el procedimiento correcto a fin de calcular el quantum indemnizatorio es dividir los períodos en que se devengan esos flujos, en dos segmentos: pasado y futuro’.

‘Comparto aquí el criterio del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba según el cual “Desde una perspectiva jurídica el daño es ‘pasado’ cuando ya se ha producido al momento de dictarse la sentencia; en cambio, es ‘futuro’ cuando todavía no se ha producido a ese tiempo, pero se presenta como una previsible prolongación o agravación de un daño actual, o como un nuevo menoscabo futuro, derivado de una situación de hecho actual (art. 1067 CC). En palabras más simples, el daño es ‘pasado’ cuando se emplaza entre el hecho lesivo y la sentencia, y ‘futuro’ cuando acaece con posterioridad a tal acto procesal [] La distinción apuntada no es sólo académica o pedagógica, sino que tiene incidencia en materia de prueba (generalmente es superior la certeza exigible respecto del daño pasado), cuantificación del capital (si se utilizan técnicas matemáticas los períodos indemnizatorios pasados se suman mientras que los futuros exigen factores de amortización que eviten rentas perpetuas), y -esencialmente- en lo relativo al cómputo de los intereses moratorios” (TSJC, “Navarrete Eduardo Raúl vs. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba s/ Daños y Perjuicios”, sentencia N° 230 del 20-10-2009)’.

‘En esa línea, destacada doctrina ha reputado la necesidad de establecer por un lado ‘las ganancias frustradas a partir del hecho dañoso hasta el momento de la sentencia. En esta cuenta indemnizatoria el juez deberá computar el contenido del daño (incapacidad, en nuestro caso), en relación a los distintos ‘momentos’ que se suceden a partir del hecho. Si originalmente la incapacidad lo fue de un 100% y luego fue disminuyendo -o, lo que es lo mismo, aumentando progresivamente la capacidad laboral- el lucro cesante actual estará dado por las ganancias frustradas en razón del grado real de incapacidad, en cada uno de esos ‘momentos’, y de acuerdo a las pruebas producidas”. Y, por otro lado, el resarcimiento del daño futuro ‘tendrá como base el grado de incapacidad subsistente al momento de la sentencia si no puede esperarse que continúe disminuyendo o que, incluso, llegue a cesar en su caso. Si así fuere, la cuenta indemnizatoria por lucro cesante futuro computará las ganancias frustradas que, con certidumbre, sufrirá el damnificado en la medida que la incapacidad subsista y en tanto es dable esperar que subsista’ (Eduardo Zannoni, ‘Época de la determinación del daño’ en Temas de responsabilidad civil. Homenaje al doctor Augusto M. Morello, Ed. Platense, La Plata, 1981, págs. 125/126)’.

‘En otros términos, la doctrina especializada expresó: “hay que hacer dos cálculos diferentes, uno ‘para atrás’ y otro ‘para adelante’: (i). Primero hay que computar cuántos períodos han transcurrido entre el hecho dañoso y el momento en que se hacen los cálculos. Los lucros cesantes correspondientes a estos años o meses no se amortizan (se suman linealmente). Y cada uno lleva sus intereses moratorios. (ii). Después, hay que determinar cuántos períodos transcurrirán entre el momento en que se hace el cálculo y el momento en que se entienda que el daño cesará. Estos períodos futuros son los que deben amortizarse mediante una tasa de descuento. Y obviamente no llevan intereses moratorios” (Matilde Zavala de González y Rodolfo González Zavala, La responsabilidad civil en el nuevo Código, Alveroni, Córdoba, 2018, T. III, pág. 331. Coinciden:

Claudio M. Requena, “Valuación del daño patrimonial por incapacidad y por pérdida de la vida humana”, Seminario Jurídico, T. 80-1999-A, 179-183, 180; Andrés Varizat, “Daño pasado, daño futuro y principio de reparación integral”, cita: TR LL 0003/70061440-1; Hugo A. Acciarri, op. cit.)’.

‘V.4.6.- Ahora bien ¿cómo, con qué sistemas, se opera para efectuar sendos cálculos?’

‘En ‘Navarrete’, el Tribunal Superior Cordobés, en consideraciones que comparto, expuso: ‘es un lugar común que tanto la doctrina como la jurisprudencia han ofrecido un sistema de liquidación distinto según se trate de lucro cesante pasado o futuro. Para el primero (pasado) se ha procurado aplicar el denominado ‘cómputo lineal de las ganancias perdidas’, que consiste en multiplicar el porcentaje del ingreso correlativo a la entidad de la incapacidad, por el número de períodos temporales útiles transcurridos entre el hecho lesivo y la fecha de la sentencia. La validez de tal procedimiento se ha justificado en el hecho de que, en estos casos, ‘el crédito pertinente ya nació y fue exigible a partir del momento en que tuvo lugar cada pérdida de ganancia; por lo tanto, no queda entonces sino multiplicar todas las pérdidas consumas en el patrimonio de quien acciona’ (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños. Daños a las personas, ob. cit., T. 2a, p. 447). En cambio, para el segundo (lucro cesante futuro), toda vez que el resarcimiento se realiza por anticipado, ha prevalecido el sistema de renta capitalizable, conforme el cual se tiene en cuenta -por un lado- la productividad del capital y la renta que puede producir, y -por el otro- que el capital se extinga o agote al finalizar el lapso resarcitorio’.

‘Respecto del sistema para operar el segundo tramo, es del caso apuntar que ahora la cuestión está prevista en el art. 1746 del CCCN, el cual dispone: ‘Indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica. En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades’.

‘Sobre el tópico este Tribunal Címero apuntó: ‘Las opiniones referidas al alcance de la directiva contenida en el citado art. 1746 ofrecen matices diversos (ver por todos, Schmieloz, Graciela Elizabeth, ‘La dimensión patrimonial del daño permanente a la integridad psicofísica. Su valuación judicial’, pág. 243 y sgtes.) pero existe consenso respecto de que el Código ‘incorpora una novedad: la utilización de la fórmulas matemáticas para ponderar el daño patrimonial por incapacidad permanente, total o parcial’ (Galdós, Jorge M., ‘Cuatro reglas sobre la cuantificación del daño patrimonial por incapacidad (el art. 1746 CCC)’, RCyS 2016-XII, tapa; ver asimismo, Acciarri, Hugo A., ‘Fórmulas y herramientas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad en el nuevo Código’, LL 2015-D, 677; Acciarri, Hugo A., ‘La cuantificación de indemnizaciones por incapacidad en el nuevo Código. Su lógica jurídico-económica’, RCCyC 2015, julio, 291; Compiani, María Fabiana, ‘La obligación de la evaluación objetiva en la determinación de indemnizaciones resarcitorias por daños a la persona’, RCCyC 2016, noviembre, 29; Arruiz, Sebastián G., ‘¿Qué culpa tiene la matemática? Aplicaciones judiciales de la fórmula de valor presente para cuantificar daños por incapacidad con ingresos variables probables’, SJA 10/8/2016, 112, JA 2016-III). En una síntesis que armoniza posiciones, expresa Galdós que ‘estas fórmulas se erigen como un valioso parámetro o guía que no puede ser omitido por la judicatura a la hora de medir los daños por discapacidad física o psíquica’ (CSJTuc., ‘Vargas Ramón Agustín vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y Perjuicios’, sentencia N° 1487 del 16-10-2018; citada en sentencias N° 489 del 16-04-2019, 1695 del 18-09-2019, 663 del 05-08-2021, entre otras)’.

‘En sentido coincidente la doctrina sostiene: ‘La distinción entre lucro cesante pasado y futuro [] determina cómo calcular el capital y los intereses. En aquel simplemente se suman los subperíodos -por ejemplo, la cantidad de ingresos perdidos cada año se multiplica por los años transcurridos hasta el pago de la indemnización- y se devengan intereses moratorios desde cada oportunidad en que debió percibirse la ganancia frustrada. Diversamente, en el lucro cesante futuro, como la indemnización se entrega por adelantado -o sea, antes de la ocasión en que se percibirían los beneficios cesantes- debe computarse que la víctima goza anticipadamente de la productividad de dicho capital, a través de intereses u otras utilidades que puede lograr con su inversión. Por tanto, corresponde introducir un factor de amortización que vaya reduciendo el capital junto con sus intereses, a fin de que se agoten al cabo de dicho período resarcitorio y no generen una renta perpetua. Además, al tratarse de una etapa no alcanzada por la mora, a la suma resultante no cabe adicionar intereses moratorios. Éstos se deben recién cuando la condena queda firme y hay tardanza en su pago’ (Matilde Zavala de González y Rodolfo González Zavala, op. cit., T. III, págs. 332/333. Coinciden: Claudio M. Requena, op. cit.; Andrés Varizat, op. cit.; Hugo A. Acciarri, op. cit.)’.

‘Concretamente en orden a la determinación de intereses respecto de uno y otro tramo, en el precedente del Tribunal Superior de Córdoba tenido en miras, se expresó: ‘en la liquidación del lucro cesante pasado (conforme el método lineal) los intereses corren desde que cada cuota o período debió ser abonado. En este sentido, se enseña que: ‘El lucro cesante pasado (y de pérdida de chances pasadas) se produce desde el vencimiento de cada período computable a los fines de la reparación, siendo ese el momento en el cual se

genera el daño, que marca el comienzo del curso de los intereses moratorios' (Pizarro, Ramón D., *Los intereses en la responsabilidad extracontractual... ob. cit.*); y que 'Para el caso del lucro cesante futuro, en cambio, los intereses comienzan a correr desde la sentencia, toda vez que recién con ella se torna exigible el pago anticipado de la obligación resarcitoria. Sobre el punto, se ha postulado que: 'en materia de daño futuro (daño emergente, lucro cesante y pérdida de chances), los intereses no pueden ser computados sino desde la fecha que fija la sentencia de primera instancia para el pago de dicha indemnización. Es una consecuencia lógica del carácter futuro del perjuicio (que no deja de ser tal por el hecho de que se lo valore y cuantifique anticipadamente al dictarse sentencia) y de la naturaleza moratoria que tiene dicho interés' (PIZARRO, Ramón D., *Los intereses en la responsabilidad extracontractual...ob. cit.*)' (TSJC, in re 'Navarrete')'.

'V.4.7.- De todo lo expuesto hasta aquí puede extraerse el modo correcto de operar a fin de calcular en sede judicial el rubro "incapacidad sobreviniente" por daño psicofísico a las personas (aplicable mutatis mutandi al lucro cesante por muerte y a la pérdida de chance), a saber:'

'i.- Lo primero es situar el 'presente' en el mismo momento en el que se efectúa el cálculo. Aquí se abre el interrogante según el cual ¿corresponde tener en miras un solo momento o éste puede ir cambiando sucesivamente? La respuesta determinará qué es 'incapacidad sobreviniente pasada' y qué 'incapacidad sobreviniente futura' y, por ende, qué períodos integran cada tramo, así como el modo de calcularlos'.

'En teoría, dentro del proceso judicial, el lapso temporal dentro del cual sería posible ubicar ese momento va desde el dictado de la sentencia de primera instancia hasta el efectivo pago de la indemnización -sea éste voluntario o forzoso-'.

'Si bien las alternativas extremas y las intermedias han sido reputadas válidas por la doctrina y la jurisprudencia, es importante destacar que cuanto más cercano al pago sea efectuado el cálculo con mayor estrictez se estará cumpliendo el criterio de actualidad que manda a tener presente la normativa de fondo'.

'No obstante ello, es del caso señalar que la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia más relevante sostienen que basta fijar los dos tramos (pasado y futuro) al momento de la sentencia de primera instancia (TSJC, in re 'Navarrete'; SCPB, in re 'A. D. A. vs. Municipalidad'; Alfredo Orgaz, *El daño resarcible*, Ed. Marcos Lerner, Córdoba, 1992, pág. 21; Eduardo A. Zannoni, *El daño en la responsabilidad civil*, Astrea, CABA, 1993, págs. 68 y ss.; Ramón D. Pizarro y Carlos G. Vallespinos, *Instituciones de Derecho Civil. Obligaciones*, Hammurabi, 1999, T. II, pág. 662; Félix A. Trigo Represas y Marcelo J. López Mesa, *Tratado de la responsabilidad civil*, La Ley, 1° reimp., Buenos Aires, 2005, T. I, pág. 451)'.

'En ese sentido, comentando el fallo 'A. D. A' de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, se dijo: 'La Casación señaló [] ahora con carácter de doctrina legal, aquello que se verifica en la práctica y se pregonaba en jornadas académicas: el hito temporal de cuantificación de la deuda de valor -y su consecuente conversión a dineraria- es la decisión de mérito' (Tomás Marino, op. cit.)'.

'Conforme a lo expresado, y dado que no es la oportunidad de dilucidar si las obligaciones de valor pueden ser traducidas en dinero en más de una ocasión dentro del proceso judicial, por exceder la temática aquí abordada, puede concluirse que cuanto menos, el tiempo en el que se dicta la sentencia de primera instancia es el que determina qué períodos serán computados a fin de calcular la 'incapacidad sobreviniente pasada' y cuáles otros a fin de calcular la 'incapacidad sobreviniente futura'.

'ii.- Fijado el hito procesal que ha de servir de 'presente', por lógica consecuencia quedan determinados los dos tramos que se corresponderán con la 'incapacidad sobreviniente pasada' y la 'incapacidad sobreviniente futura'.

'ii.a.- 'Incapacidad sobreviniente pasada': para estimar éste habrá que operar aritméticamente, sumando (o multiplicando) linealmente el monto de los ingresos frustrados correspondientes a los subperiodos integrativos del tramo que va desde el hecho dañoso hasta la sentencia donde se efectúa el cálculo y aplicándole a ese resultado el porcentual de incapacidad establecido. A ello cabrá adicionar los intereses moratorios tomando como dies a quo el día en que operó la mora de cada subperiodo'.

'En orden a los insumos para el cálculo descripto, corresponde tomar los ingresos a valores actuales (coetáneos a la fecha de la sentencia), la cantidad de subperiodos efectivamente transcurridos desde el hecho dañoso hasta el momento del cálculo y una tasa pura de interés. En cualquier caso, de mínima, corresponde anualizarlos y fraccionarlos de ser necesario, pues no es lo mismo indemnizar un año que un año y once meses, por ejemplo'.

'Respecto de la tasa de interés puro se dijo: 'existe consenso en señalar que 'mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772,

debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual' (Pizarro, Ramón D., 'Los intereses en el Código Civil y Comercial', LL 2017-D, 991)' (CSJTuc., 'Sánchez Gonzalo y otra vs. Guzmán Víctor Nicolás s/ Daños y Perjuicios', sentencia N°: 289 del 31-03-2023; entre otras)'.

'ii.b.- 'Incapacidad sobreviniente futura': conforme fuera expuesto, según el art. 1746 CCCN, así como lo sostenido por la doctrina y jurisprudencia dominantes, debe acudir a un sistema de renta capitalizada para su cálculo'.

'Antes de continuar, cabe aclarar que, en rigor, todas las fórmulas matemáticas conocidas, utilizadas para obtener el valor presente de una renta futura constante no perpetua ('Vuoto', 'Marshall', 'Las Heras – Requena', 'Méndez', etc.), son substancialmente iguales. Más allá de las distintas denominaciones todas aquellas son una misma y única fórmula, solo que expresadas de manera diferente (cfr. Matías Irigoyen Testa, 'Análisis matemático y jurídico de la fórmula para calcular la reparación por incapacidad (art. 1746 CCCN)', RCCyC 17/11/2016, 46, cita: TR LALEY AR/DOC/3494/2016), tal como fuera detalladamente analizado y expuesto en doctrina que comparto (ver: Hugo A. Acciarri, y Matías Irigoyen Testa, 'Algunas acotaciones sobre las fórmulas para cuantificar daños personales', RCyS2011-VI, 22, cita: TR LALEY AR/DOC/1189/2011)'.

'Los pasos a seguir son los siguientes: '(i) determinar la pérdida mensual sufrida (y luego fijarla en un módulo anual); (ii) calcular un capital que, colocado a un interés puro, proporcione una renta anual equivalente a la no percibida; y (iii) al final del periodo resarcitorio, debe consumirse tanto el capital productor de dicha renta, como la renta misma. Para ello, procede introducir un factor de amortización' (Matilde Zavala de González y Rodolfo González Zavala, op. cit, T. III, pág. 331)'.

'Tales no son otra cosa más que los insumos para operar las fórmulas. Para lo cual corresponde tomar los ingresos que se verán frustrados, a valores actuales (coetáneos a la fecha de la sentencia); computar los subperiodos que restan desde el dictado de la sentencia hasta el límite temporal que se ha fijado en el futuro; una tasa de interés puro y un factor de amortización que utilice la misma tasa que para el interés puro -en todas las fórmulas se identifica como 'i'-'.

'Respecto a la formula a utilizar, como se dijera arriba, estructuralmente, en abstracto, todas son la misma, lo que cambia son los insumos concretos que se usan en cada uno, aunque corresponde hacer 'una salvedad especial para la fórmula llamada 'Vuoto II o Méndez' [pues] 'las variantes introducidas en 'Méndez', no constituyen -en nuestro esquema- una fórmula diferente de 'Vuoto', sino que únicamente constituyen un modo de dar valor a sus variables. Así: 1.- En lo que hace a la edad productiva (variable 'n'): se computa hasta los 75 años (a diferencia que en 'Vuoto', y lo subsiguientes fallos, donde se adoptó el tope de 65 años). 2.- En cuanto a la tasa de descuento (variable 'i'): se toma el 4 % anual (contra el 6% que se reconocía desde 'Vuoto'). 3.- En lo concerniente a la ganancia afectada para cada período (variable 'A'): se emplea una fórmula adicional para calcular su valor. Se explica en la sentencia que si bien se considera válida la crítica que advierte que la fórmula 'Vuoto' congela el ingreso de la víctima sin tomar en cuenta la chance o perspectiva de mejora del ingreso futuro, también debe tenerse en consideración la posibilidad de que aquel ingreso vaya a disminuir o incluso desaparecer. Por lo tanto, el Tribunal entiende que cualquier medida es puramente conjetural, pero que cuanto menor sea la edad de la víctima, serán más probables -en su conjunto- las eventualidades favorables que las desfavorables' (Hugo A. Acciarri, y Matías Irigoyen Testa, op. cit.)'.

'Le corresponde al Juez en cada caso dar fundamentos de porqué utiliza los insumos que utiliza (algunos vienen 'adheridos' a determinada fórmula) y respetar la lógica interna de la fórmula al operarla. Además, cuanto más explícita sea la fórmula, es menos probable que se incurra en ciertos yerros, dado que todos sus factores quedan expuestos, resultando más fácil, por ende, conocerlos y controlar su concordancia interna; partiendo de la premisa básica que un mismo factor o variable no puede tener dos o más valores concretos distintos'.

'Incluso, ello significa el cumplimiento más acabado del deber de motivación que pesa sobre todo juzgador. Es oportuno remarcar que la motivación del fallo exige un razonamiento claro, completo y circunstanciado, y constituye un requisito de validez de la sentencia, pues permite tanto a las partes como al Órgano Judicial Superior verificar su legalidad (cfr. CSJTuc., sentencia N° 250 del 27-4-2.010; entre muchas otras). Específicamente se ha dicho que 'en la determinación del quantum indemnizatorio, los jueces deben individualizar los elementos de juicio que sirven de base a su decisión, a fin de garantizar un eventual control de legalidad, certeza y razonabilidad' (SCBA, 19/9/2012, 'V.N.B. c/ Durisotti, Rodolfo s/ Daños y perjuicios'; SCBA, 07/4/2010, "Schmidt, José Alberto c/S.A.E.S. Línea 5 s/ Enfermedad profesional; entre otros)'.

'De lo contrario, puede pasar lo que se ve en algunos fallos, por ejemplo, en donde se utiliza la llamada fórmula abreviada ($C = A \times B$), en la cual la variable 'i' tiene un valor preasignado de 6%, no obstante lo cual

se eleva (por ej. a 8%) o se disminuye (por ej. a 4%) dentro del factor 'A', mas dentro de la sub-fórmula de amortización (resumida en un índice), que figura como factor 'B', la variable implícita 'i' sigue siendo 6%. Todo ello constituye un error lógico-formal, pues 'i', no puede ser 4% u 8%, y 6% al mismo tiempo'.

'Y en relación a las tasas que se utilizan dentro de todas las fórmulas conocidas, cabe hacer algunas aclaraciones para evitar posibles errores en su aplicación'.

'Con acierto se ha explicitado que 'A diferencia de lo que suele creerse, el interés puro que se utiliza en la denominada fórmula Marshall [igual a todas las restantes, en este tópico] no es un interés moratorio ni redimensiona la indemnización. Digo que no es moratorio, porque su finalidad no es la de resarcir el no cumplimiento oportuno de la obligación de reparar, sino que su objeto es esencialmente de amortización, esto es procura coadyuvar a la obtención del resultado pretendido en la fórmula, esto es, un capital que se agote al finalizar el período contemplado. Tampoco acrecienta el quantum resarcitorio. Por el contrario, el interés que integra la base del cálculo de la fórmula pone un coto a la indemnización, cercenando progresivamente el capital acorde con el factor de amortización. Ejemplifica lo expuesto el advertir que si a la fórmula se le adita una tasa de interés mayor al 6% anual que suele utilizarse, la indemnización resulta menor' (TSJC, in re 'Navarrete')'.

'En sentido coincidente la doctrina expresó: 'Por eso, los intereses examinados [se refiere a los consignados dentro de las fórmulas matemáticas] no son moratorios sino, a la inversa, réditos que puede obtener la víctima (compensatorios de su expectable inversión), y en su virtud deben ser tratados igual que el capital, aplicando a ambos un factor de amortización que los va reduciendo, hasta su completa extinción al fin período indemnizable'.

'A más elevada tasa de interés (p.ej., del 8% en lugar del 6%), se presupone un superior rendimiento del capital y, por consiguiente, la indemnización sería en definitiva inferior. Ello impresiona como paradójico, porque el componente 'a' de la fórmula [abreviada] se acrecienta al adicionarse un interés del 8% y no del 6%; pero sucede que, en la primera alternativa (8%), debe ser menor el coeficiente (el componente 'b') [de la fórmula abreviada] por el cual se multiplica la pérdida periódica'.

'En la entraña del asunto, esa adición de intereses no persigue propiamente 'dar más' a la víctima, sino tener en cuenta que 'ella obtiene algo más', comparativamente con una indemnización donde sólo se evaluara un capital sin posibilidades de inversión. Así pues, la introducción de aquéllos en la fórmula procura 'ajustar' el resarcimiento procedente, sin hacer perder al obligado una productividad quizá superior todavía a la operada en favor del damnificado; además, se estrecha correlativamente el capital básico necesario para el cálculo'.

'En su virtud, procede computar dichos intereses 'capitalizadamente', a fin de que también sean alcanzados por la amortización, sin convertirse en rentas perpetuas. Omitir los intereses en el procedimiento, no significaría 'quitarlos' a la víctima pues en la práctica los obtendría igualmente. Entonces, ¿por qué incluirlos en el cálculo? Pues una ganancia 'no amortizable' desbordaría el daño resarcible, y se efectuaría a costa del responsable, quien podría haber obtenido él mismo réditos significativos (y hasta eventualmente superiores a un interés puro), si no se hubiese desprendido ab initio del capital resarcitorio'.

'Con la técnica antes explicada, la indemnización se va cubriendo en una parte con un capital y en otra con los intereses que puede aportar a la víctima; en cambio y soslayando estos últimos, se requeriría un mayor desembolso del íntegro capital a cargo del obligado, para alcanzar la totalidad del período indemnizable [']

'Debido a que -insistimos- los intereses mentados no son moratorios, no hay anatocismo cuando, calculada la indemnización con su capital e intereses (instrumentando un factor de amortización que los reduce simultánea y progresivamente), se imponen intereses moratorios de sobrevenir tardanza en el pago" (Matilde Zavala de González, Tratado de daños a las personas, Astrea, Buenos Aires, 2009, T. II, págs. 241/242)'.

'En otros términos, se dijo: 'las tasas empleadas por las fórmulas son tasas de descuento. Esto es, cuanto mayores sean las tasas que se empleen, menor será la indemnización resultante. La eventual confusión de pensar que la tasa opera de modo inverso, conlleva al equívoco de pensar que la tasa debería aumentarse para favorecer a la víctima. Aplicar una tasa de descuento del 6% 'significa' que se asume que la víctima encontraría una opción de inversión que le provea un 6% -promedio- de ganancias por su capital invertido, por encima de la inflación. Es decir, si se estima que la inflación será del 30%, se estaría ponderando que la víctima podría obtener un 36% de ganancia anual al invertir el capital que recibe hoy. En este sentido, en la actualidad, hay una tendencia, que estimamos acertada, de disminuir la tasa de descuento, porque de lo contrario, se estaría incurriendo, a largo plazo, en una sobreestimación optimista de las posibilidades de inversión que tendrían las víctimas' (Hugo A. Acciarri, y Matías Irigoyen Testa, op. cit.)'.

‘V.4.9.- Resta aclarar que, en cualquier caso, la discrecionalidad del juzgador no se ve cercenada por la imposición de la necesidad de operar con las mentadas fórmulas matemáticas’.

‘Al respecto esta Corte tiene dicho: ‘expresa Galdós [en “Cuatro reglas sobre la cuantificación del daño patrimonial por incapacidad (el art. 1746 CCC)”], RCyS 2016-XII, tapa] que ‘la utilización obligatoria de las denominadas fórmulas matemáticas no conduce a la aplicación automática e inexorable del resultado numérico al que se arribe’. Señala, en efecto, que ‘el referido imperativo legal debe ser interpretado como una herramienta de estimación ineludible para el juez, pero que no excluye a los otros parámetros, provenientes de la sana crítica, la experiencia vital y el sentido común, pudiendo apartarse de la cuantía matemática fundando los motivos o razones por los que se reduce o incrementa aquél monto’ dado que ‘dicha cuantía matemática no es de acatamiento obligatorio y vinculante’. Agrega Galdós que conforme la norma del art 1746 CCCN la indemnización debe ser evaluada, y que en la tarea de estimar, apreciar, calcular el valor de algo, está comprendida la facultad judicial de emitir el juicio de ponderación conforme la singularidad del caso, la naturaleza y entidad del daño, las circunstancias existenciales de la víctima y la realidad económica. Considera que ‘mantienen vigencia las pautas interpretativas desarrolladas anteriormente en cuanto que el juzgador no está atado a pautas matemáticas inflexibles, fórmulas rígidas o cerradas, porcentajes de incapacidad herméticos o relaciones actuariales. La referencia a un capital que genere rentas no es la única e infalible modalidad de determinación del quantum del daño por discapacidad permanente, física y psíquica, porque ésta comprende no sólo la capacidad laborativa o productiva, o sea la pérdida de ingresos o rentas por la afectación a la actividad productiva o económicamente valorable, sino que también contempla, conforme inveterada jurisprudencia, la capacidad vital o intrínseca de la persona, más allá de su idoneidad laboral o para generar ingresos, y el daño a la vida de relación, es decir la lesión de los aspectos de la personalidad vinculados con el ámbito social, doméstico, cultural y deportivo del damnificado’. En concordancia con estas consideraciones, Galdós propone ‘cuatro reglas vertebrales que rigen la cuestión: 1.- Sí a la aplicación de las fórmulas matemáticas; 2.- Sí a la aplicación de la fórmula que el juez elija fundadamente; 3.- No a la aplicación automática y obligatoria del resultado matemático que arroje la fórmula; 4.- Sí al arbitrio judicial para ponderar y evaluar la integridad del daño, conforme la singularidad del caso’ (CSJTuc., ‘Vargas Ramón Agustín vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y Perjuicios’, sentencia N° 1487 del 16-10-2018; citada en sentencias N° 489 del 16-04-2019, 663 del 05-08-2021, entre otras)’.

‘En la misma línea se ha expresado: ‘Tratándose de cuantificación del daño patrimonial a la persona, particularmente lucro cesante futuro, es necesario acudir a la utilización de fórmulas matemáticas, actuariales u otros parámetros objetivos uniformes, que permitan alcanzar con razonable grado de objetividad un resultado previsible por los justiciables. Ello, sin perjuicio de las amplias facultades del juzgador de incrementar o disminuir fundadamente el monto resultante de dicho procedimiento. La falta de parámetros objetivos produce efectos altamente perniciosos con insalvable secuela de injusticia” (XXI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Lomas de Zamora, 2007. En igual sentido, Matilde Zavala de González y Rodolfo González Zavala, op. cit., T. III, págs. 328, y 339 y ss.)’.

La aplicación del criterio jurisprudencial expuesto a las concretas circunstancias de autos evidencia que el cálculo del rubro “pérdida de chance” empleando un factor de amortización a la totalidad de los períodos resarcitorios, no exhibe fundamentos suficientes. El fallo impugnado incumplió con el deber de fundamentación que le imponen los arts. 18 de la Constitución Nacional, 30 de la Constitución de la Provincia de Tucumán y el art. 212 y cc. del CPCC. Tal déficit determina su descalificación como acto jurisdiccional válido a la luz de la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencia.

Cabe recordar que los jueces de mérito deben motivar sus sentencias de un modo completo tratando todas las cuestiones fundamentales debatidas y cada uno de los puntos decisivos que justifican cada conclusión (cfr. CSJT, “Smit Carlos Alberto vs. Provincia de Tucumán s/ Contencioso administrativo”, sent. n° 449 del 23/7/2020). Por su parte, la motivación de un fallo exige un razonamiento claro, concreto y circunstanciado, y constituye un requisito de validez de la sentencia, pues permite tanto a las partes como al órgano judicial superior el control de su legalidad (cfr. CSJT, sent. n° 881 del 05/11/2020).

Resulta imprescindible que “el juzgador precise y concrete las razones que lo conducen a la decisión que adopta, pues de lo contrario, lo resuelto se presentará sustentado exclusivamente en la sola voluntad del sentenciante y, como tal, apoyado meramente en afirmaciones dogmáticas, déficit que descalifica la respectiva resolución como acto jurisdiccional válido, al transgredir el deber de

motivación que imponen el artículo 30 de la Constitución provincial y las consecuentes y concordantes normas adjetivas (arts. 40, 264 y 265 inc. 4 del CPCyC -Ley N° 6.176-; y 136, 212 y 214 inc. 4 del CPCyC -Ley N° 9.531)" (CSJT, "Danone Argentina S.A. vs. Provincia de Tucumán - DGR- s/ Nulidad-Revocación", sent. N° 881 del 05/11/2020).

También este Tribunal tiene dicho que: "Sobre esta cuestión, la doctrina como la jurisprudencia han sido precisos y categóricos: 'En un Estado de Derecho el poder no es absoluto, y fundamentalmente no es oculto, sino transparente. El conocimiento público coadyuva en la imparcialidad del órgano, resguardando también el principio de legalidad, pues una legalidad no controlable (a través de la motivación) equivale a una no legalidad, y es precisamente en la fundamentación de la decisión en donde el juez demuestra que la ley ha sido válidamente aplicada al caso' (ver la cita de Augusto Mario Morello perteneciente a 'El Proceso Justo', Platense, Abeledo-Perrot. Bs. As. en SCBA Acuerdo 56.599, voto del ministro De Lazzari). En otras palabras, la sentencia es un acto del poder estatal que necesita legitimarse en algo más que en un mero hecho de fuerza, dado que el Derecho no es solamente voluntad o poder, sino también, y principalmente, Justicia (cfr: W. Goldschmidt 'Justicia y Democracia' en La Ley, 87, 324). En igual sentido, Lino Palacio también otorga base constitucional a la fundamentación de las sentencias explicando que no tienen validez los pronunciamientos judiciales desprovistos de los suficientes motivos o fundamentos de hecho y de derecho porque el ejercicio de la función judicial debe traducirse en el dictado de sentencias que suministren razones suficientes de sus conclusiones (cfr. Lino Enrique Palacio, 'Los Recursos en el Proceso Penal', Abeledo-Perrot, 1998, p. 112, citado por Coleffi, Álvaro S. 'El defecto de fundamentación en las sentencias'; LLBA 2003 (agosto), 808). De igual modo, la CSJN como la mayoría de los tribunales del país sostienen que 'Es requisito de validez de la sentencia que sea fundada, y por ende, que constituya una derivación razonada del derecho vigente...debe ser descalificada como acto judicial válido, la sentencia basada en afirmaciones dogmáticas, carentes de fundamentación...' (Fallos: 294-131) (CSJT, 'Ortiz, Ana Gloria y otra vs. Bidondo de Núñez, María Luisa y/u otros s/ Indemnizaciones', sentencia N° 680 del 19/9/2012. En el mismo sentido, 'Costilla, Carlos Esteban y otros vs. Scania S.A. s/ Embargo', sentencia N° 1136 del 29/11/2006)" (CSJT, "Pérez Gustavo Alberto vs. Supermercados Emilio Luque S.A. y Emilio Salvador Luque s/ Cobro de pesos", sent. n° 1272 del 06/10/2023).

Asimismo, cabe tener presente que esta Corte tiene dicho que "Los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán conociendo por vía de casación constituyen doctrina judicial obligatoria y vinculante para los tribunales inferiores, cuando la identidad del caso a resolver encuadra en el precedente" (CSJT, "Albornoz, Estela del Valle vs. Grafa S.A. s/ Cobro de australes por indemnización", sent. n° 158 del 15/03/1996; "Luján, Ramona Milagro vs. Fogliata, Franco Augusto y otra s/ Cobro de pesos", sent. n° 1120 del 27/11/2006; "Hijos de Moisés Budeguer S.R.L. vs. Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad", sent. n° 562 del 08/6/2015; "Castillo Roxana del Valle vs. Asociart S.A. S/ Amparo informativo", sent. n° 1965 del 26/12/2024), y que ha sostenido que "la función uniformadora propia del remedio extraordinario local, ha de servir para garantizar la seguridad jurídica e igualdad ante la ley, al disuadir a los jueces y tribunales de grado que actúan en la jurisdicción provincial de adoptar en lo sucesivo decisiones contrarias, que no se ajustan a derecho, evitando de ese modo se fracture la unidad interpretativa que debe presidir a la función judicial para salvaguardar los elementales valores antes aludidos" (CSJTuc, "Colesnik Pedro Carlos vs. Provincia de Tucumán s/Amparo", sent. n° 811 del 26/10/2010; "Rivadeneira Vilma Edith vs. Provincia de Tucumán (Ministerio de Educación) s/ Amparo/ Medida cautelar", sent. n° 1062 del 21/12/2010; "Sham S.R.L. vs. Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad", sent. n° 778 del 14/10/2011).

7.1.2. En concreta relación a la cuestión examinada en este apartado, las particulares circunstancias de este caso, en especial la naturaleza de las pretensiones y el tiempo transcurrido desde que el proceso se inició (agosto de 2008) hasta el dictado de la sentencia de fondo (abril de 2025) debido a numerosas circunstancias ajenas a la actuación de las partes, que dan cuenta las constancias del expediente, llevan a esta Corte a resolver en esta oportunidad de modo definitivo la cuestión traída a su conocimiento.

Debe tenerse presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) estableció que la garantía del plazo razonable es aplicable a los procesos de indemnización de daños y perjuicios. Más precisamente en el caso “Furlan”, al determinar la responsabilidad del Estado argentino, la CIDH sostuvo: “Una vez analizados los cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo (supra párr. 152), la Corte Interamericana concluye que las autoridades judiciales a cargo del proceso civil por daños y perjuicios y del cobro de la indemnización no actuaron con la debida diligencia y el deber de celeridad que exigía la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba Sebastián Furlan, razón por la cual excedieron el plazo razonable, lo cual vulnera el derecho a las garantías judiciales establecido en el artículo 8.1, en relación con los artículos 19 y 1.1, todos de la Convención Americana, en perjuicio de Sebastián Claus Furlan” (CIDH, “Caso Furlan y familiares vs. Argentina”, sentencia del 31/8/2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, consid. 204, JA 2013-02-20, 14; DJ 17/04/2013. Cita online: AR/JUR/52082/2012).

En ese mismo caso la CIDH no solo se pronunció respecto a la víctima directa sino que también se refirió a la violación de los derechos de sus familiares como víctimas indirectas. En tal sentido, expresó: “es evidente que la demora injustificada en el proceso, así como las demás búsquedas llevadas a cabo por el señor Danilo Furlan con el fin de obtener otros tipos de ayuda para su hijo, ocasionaron un sufrimiento grave en él. No sólo asumió casi por completo los cuidados personales de su hijo, sino además impulsó un proceso judicial interno. El señor Danilo Furlan abandonó su trabajo, dedicó su vida y se consagró exclusivamente a buscar ayuda, en todos los sitios que pudo, para su hijo Sebastián Furlan. Por tanto, esta Corte considera que se encuentra probada tanto la vulneración a la integridad psíquica y moral del señor Danilo Furlan, así como el impacto producido en él por la falta de acceso a la justicia derivado del proceso judicial y la ejecución del mismo (CIDH, “Caso Furlan y familiares vs. Argentina”, cit., consid. 261).

7.1.3. De acuerdo a lo considerado anteriormente, se procederá a realizar planillas de cálculo correspondientes:

Fecha del hecho dañoso (muerte de Ariel Ramón Llanos López): 29/08/2006.

Fecha de dictado de la sentencia de Cámara: 11/04/2025.

Edad de las víctimas al momento del hecho: a) Romina Esther Corvalán (conviviente): 17 años, nacida el 17/10/1988; b) Lourdes Belén López Corvalán (hija): 4 meses, nacida el 19/04/2006.

Edad tope del resarcimiento: a) Romina Esther Corvalán: 75 años; b) Lourdes Belén López Corvalán: 25 años.

Ingresos: \$302.600 (SMVM vigente al 11/04/2025, conforme Resolución N° 5/2025 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil).

Tasa de interés del primer tramo: 6% anual.

Porcentaje correspondiente a las víctimas: a) Romina Esther Corvalán: 15%; b) Lourdes Belén López Corvalán: 10%.

Fórmula de rentas futuras capitalizadas elegida por la Cámara: fórmula matemática abreviada "C = a x b".

A) PÉRDIDA DE CHANCE PASADA (PRIMER TRAMO) DE ROMINA ESTHER CORVALÁN.

Capital: $\$302.600 \times 13 = \$3.933.800 \times 18 \text{ años, 7 meses y 13 días (desde el 29/08/2006 al 11/04/2025 - 18,61)} = \$73.208.018 \times 15\% = \$10.981.202,70$.

Intereses al 6% anual desde la mora de cada período.

Ingresos anualizados: $\$302.600 \times 13 = \$3.933.800 \times 15\% = \590.070 .

1° período desde el 30/08/2007 al 11/04/2025: $\$590.070 \times 17 \text{ años, 7 meses y 12 días (17,6162)} = \$10.394.791 \times 6\% = \$623.687,46$.

2° período desde el 30/08/2008 al 11/04/2025: $\$590.070 \times 16 \text{ años, 7 meses y 12 días (16,6162)} = \$9.804.721 \times 6\% = \$588.283,26$.

3° período desde el 30/08/2009 al 11/04/2025: $\$590.070 \times 15 \text{ años, 7 meses y 12 días (15,6162)} = \$9.214.651 \times 6\% = \$552.879,06$.

4° período desde el 30/08/2010 al 11/04/2025: $\$590.070 \times 14 \text{ años, 7 meses y 12 días (14,6162)} = \$8.624.581 \times 6\% = \$517.474,86$.

5° período desde el 30/08/2011 al 11/04/2025: $\$590.070 \times 13 \text{ años, 7 meses y 12 días (13,6162)} = \$8.034.511 \times 6\% = \$482.070,66$.

6° período desde el 30/08/2012 al 11/04/2025: $\$590.070 \times 12 \text{ años, 7 meses y 12 días (12,6162)} = \$7.444.441 \times 6\% = \$446.666,46$.

7° período desde el 30/08/2013 al 11/04/2025: $\$590.070 \times 11 \text{ años, 7 meses y 12 días (11,6162)} = \$6.854.371 \times 6\% = \$411.262,26$.

8° período desde el 30/08/2014 al 11/04/2025: $\$590.070 \times 10 \text{ años, 7 meses y 12 días (10,6162)} = \$6.264.301 \times 6\% = \$375.858,06$.

9° período desde el 30/08/2015 al 11/04/2025: $\$590.070 \times 9 \text{ años, 7 meses y 12 días (9,6162)} = \$5.674.231 \times 6\% = \$340.453,86$.

10° período desde el 30/08/2016 al 11/04/2025: $\$590.070 \times 8 \text{ años, 7 meses y 12 días (8,6162)} = \$5.084.161 \times 6\% = \$305.049,66$.

11° período desde el 30/08/2017 al 11/04/2025: $\$590.070 \times 7 \text{ años, 7 meses y 12 días (7,6162)} = \$4.494.091 \times 6\% = \$269.645,46$.

12° período desde el 30/08/2018 al 11/04/2025: $\$590.070 \times 6 \text{ años, 7 meses y 12 días (6,6162)} = \$3.904.021 \times 6\% = \$234.241,26$.

13° período desde el 30/08/2019 al 11/04/2025: $\$590.070 \times 5 \text{ años, 7 meses y 12 días (5,6162)} = \$3.313.951 \times 6\% = \$198.837,06$.

14° período desde el 30/08/2020 al 11/04/2025: $\$590.070 \times 4 \text{ años, 7 meses y 12 días (4,6162)} = \$2.723.881 \times 6\% = \$163.432,86$.

15° período desde el 30/08/2021 al 11/04/2025: $\$590.070 \times 3 \text{ años, 7 meses y 12 días (3,6162)} = \$2.133.811 \times 6\% = \$128.028,66$.

16° período desde el 30/08/2022 al 11/04/2025: $\$590.070 \times 2 \text{ años, 7 meses y 12 días (2,6162)} = \$1.543.741 \times 6\% = \$92.624,46$.

17° período desde el 30/08/2023 al 11/04/2025: $\$590.070 \times 1 \text{ año, 7 meses y 12 días (1,6162)} = \$953.671 \times 6\% = \$57.220,26$.

18° período desde el 30/08/2024 al 11/04/2025: $\$590.070 \times 7 \text{ meses y 12 días (0,6162)} = \$363.601 \times 6\% = \$21.816,06$.

Total intereses correspondientes a Romina Esther Corvalán: $\$5.809.531,68$.

Total del primer tramo: capital ($\$10.981.202,70$) + intereses ($\$5.809.531,68$) = **$\$16.790.734,38$** .

B) PÉRDIDA DE CHANCE FUTURA (SEGUNDO TRAMO) DE ROMINA ESTHER CORVALÁN.

Fórmula matemática abreviada: " $C = a \times b$ ", donde:

"C" es el monto indemnizatorio a averiguar, que se logra multiplicando "a" x "b".

"a" significa la disminución patrimonial periódica, más un interés.

"b" equivale al total de períodos a resarcir, que se expresa en un coeficiente de amortización.

Aplicando esta fórmula al caso resulta:

"a": disminución económica mensual ($\$302.600$) x 13 meses = $\$3.933.800 \times 15\% = \$590.070 + 6\%$ ($\$35.404,20$) = $\$625.474,20$.

"b": coeficiente de amortización: 14,846019 (Romina Esther Corvalán cumple 75 años el 17/10/2063 –nació el 17/10/1988–. Diferencia entre el 17/10/2063 y el 11/04/2025 –fecha del dictado de la sentencia de Cámara– = 38 años, 6 meses y 6 días; se computan 38 períodos anuales enteros).

Resultado: "a" ($\$625.474,20$) x "b" (14,846019) = "C" ($\$9.285.801,85$).

Total del rubro "pérdida de chance" de Romina Esther Corvalán: primer tramo ($\$16.790.734,38$) + segundo tramo ($\$9.285.801,85$) = $\$26.076.536,23$; suma ésta que devengará los intereses de la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina dese la fecha en que la mora en su cumplimiento se produzca, hasta su efectivo pago.

A) PÉRDIDA DE CHANCE PASADA (PRIMER TRAMO) DE LOURDES BELÉN LÓPEZ CORVALÁN.

Capital: $\$302.600 \times 13 = \$3.933.800 \times 18 \text{ años, 7 meses y 13 días (desde el 29/08/2006 al 11/04/2025 – 18,61)} = \$73.208.018 \times 10\% = \$7.320.801,80$.

Intereses al 6% anual desde la mora de cada período.

Ingresos anualizados: $\$302.600 \times 13 = \$3.933.800 \times 10\% = \393.380 .

1° período desde el 30/08/2007 al 11/04/2025: $\$393.380 \times 17 \text{ años, 7 meses y 12 días (17,6162)} = \$6.929.860 \times 6\% = \$415.791,16$.

2° período desde el 30/08/2008 al 11/04/2025: $\$393.380 \times 16 \text{ años, 7 meses y 12 días (16,6120)} = \$6.534.828 \times 6\% = \$392.089,68$.

3° período desde el 30/08/2009 al 11/04/2025: $\$393.380 \times 15 \text{ años, 7 meses y 12 días (15,6162)} = \$6.143.100 \times 6\% = \$368.586,00$.

4° período desde el 30/08/2010 al 11/04/2025: $\$393.380 \times 14 \text{ años, 7 meses y 12 días (14,6162)} = \$5.749.720 \times 6\% = \$344.983,20$.

5° período desde el 30/08/2011 al 11/04/2025: $\$393.380 \times 13 \text{ años, 7 meses y 12 días (13,6162)} = \$5.356.340 \times 6\% = \$321.380,40$.

6° período desde el 30/08/2012 al 11/04/2025: $\$393.380 \times 12 \text{ años, 7 meses y 12 días (12,6162)} = \$4.962.960 \times 6\% = \$297.777,60$.

7° período desde el 30/08/2013 al 11/04/2025: $\$393.380 \times 11 \text{ años, 7 meses y 12 días (11,6162)} = \$4.569.580 \times 6\% = \$274.174,80$.

8° período desde el 30/08/2014 al 11/04/2025: $\$393.380 \times 10 \text{ años, 7 meses y 12 días (10,6162)} = \$4.176.200 \times 6\% = \$250.572,00$.

9° período desde el 30/08/2015 al 11/04/2025: $\$393.380 \times 9 \text{ años, 7 meses y 12 días (9,6162)} = \$3.782.820 \times 6\% = \$226.969,20$.

10° período desde el 30/08/2016 al 11/04/2025: $\$393.380 \times 8 \text{ años, 7 meses y 12 días (8,6162)} = \$3.389.440 \times 6\% = \$203.366,40$.

11° período desde el 30/08/2017 al 11/04/2025: $\$393.380 \times 7 \text{ años, 7 meses y 12 días (7,6162)} = \$2.996.060 \times 6\% = \$179.763,60$.

12° período desde el 30/08/2018 al 11/04/2025: $\$393.380 \times 6 \text{ años, 7 meses y 12 días (6,6162)} = \$2.602.680 \times 6\% = \$156.160,80$.

13° período desde el 30/08/2019 al 11/04/2025: $\$393.380 \times 5 \text{ años, 7 meses y 12 días (5,6162)} = \$2.209.300 \times 6\% = \$132.558,00$.

14° período desde el 30/08/2020 al 11/04/2025: $\$393.380 \times 4 \text{ años, 7 meses y 12 días (4,6162)} = \$1.815.920 \times 6\% = \$108.955,20$.

15° período desde el 30/08/2021 al 11/04/2025: $\$393.380 \times 3 \text{ años, 7 meses y 12 días (3,6162)} = \$1.422.540 \times 6\% = \$85.352,40$.

16° período desde el 30/08/2022 al 11/04/2025: $\$393.380 \times 2 \text{ años, 7 meses y 12 días (2,6162)} = \$1.029.160 \times 6\% = \$61.749,60$.

17° período desde el 30/08/2023 al 11/04/2025: $\$393.380 \times 1 \text{ año, 7 meses y 12 días (1,6162)} = \$635.780 \times 6\% = \$38.146,80$.

18° período desde el 30/08/2024 al 11/04/2025: $\$393.380 \times 7 \text{ meses y 12 días (0,6162)} = \$242.400 \times 6\% = \$14.544,00$.

Total intereses correspondientes a Lourdes Belén López Corvalán: **\$3.872.920,84**.

Total del primer tramo: capital (\$7.320.801,80) + intereses (\$3.872.920,84) = **\$11.193.722,64**.

B) PÉRDIDA DE CHANCE FUTURA (SEGUNDO TRAMO) DE LOURDES BELÉN LÓPEZ CORVALÁN.

Fórmula matemática abreviada: "C-a x b", donde:

"C" es el monto indemnizatorio a averiguar, que se logra multiplicando "a" x "b".

"a" significa la disminución patrimonial periódica, más un interés.

"b" equivale al total de períodos a resarcir que se expresa en un coeficiente de amortización.

Aplicando esta fórmula al caso resulta:

"a" disminución económica mensual (\$302.600) x 13 meses \$3.933.800 x 10% = \$393.380+ 6% (S 23.602,8)=S416.982,8.

"b" coeficiente de amortización: 4,917324 (Lourdes Belén López Corvalán cumple 25 años el 19/04/2031 -nació el 19/04/2006-. Diferencia entre el 19/04/2031 y el 11/04/2025 -fecha dictado sentencia Cámara- 6 años y 8 días).

Resultado: "a" (\$416.982,80) x "b" (4,917324) = "C" (\$2.050.439,53).

Total del rubro "pérdida de chance" de Lourdes Belén López Corvalán: primer tramo (\$11.193.722,64) + segundo tramo (\$2.050.439,53) = \$13.244.162,17; suma ésta que devengará los intereses de la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina desde la fecha en que la mora en su cumplimiento se produzca, hasta su efectivo pago.

7.2. En segundo lugar, la parte actora "cuestiona y solicita casación al fijar S.E. un menoscabado daño moral".

Se agravia de que "ni de la aplicación de otro sistema podrían surgir los cálculos que S.E. realiza, porque también cae en esta crítica las cifras que analiza y falla el sentenciante al otorgar los importes reclamados como daño moral de un millón de pesos para la hija y quinientos mil pesos (incurriendo incluso en error de los montos reclamados por este concepto) para la madre actora a los que S.E. ordena deben adicionarse intereses de la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación argentina desde la fecha de la demanda 27/08/2008 hasta la fecha de la sentencia lo que en vez de condenar a los demandados en realidad condena a las actoras a un importe paupérrimo".

Concluye expresando que "no se puede achacar a ésta parte no haberlo dicho en su demanda, no olvidemos, la demanda fue presentada hace 17 años y la experiencia de la aplicación de los intereses se ha ido conociendo en ese pasar y no hace tanto tiempo y la facultad de fijar un resarcimiento de S.E." y que "respecto al daño moral debió tenerse por lo menos en cuenta que no debió fallarse aplicando intereses de tasa activa sino de tasa pasiva y ni siquiera eso se realizó".

El pronunciamiento impugnado expresó que "en autos se encuentra comprobado un hecho con tales características que se infiere in re ipsa: la muerte de quien tenía con la conviviente un trato frecuente y de apoyo tal como se vió" y que "particular relevancia adquiere el principio de reparación integral y el contexto en el cual se produjo la muerte de la víctima, alejada de la posibilidad del contacto y cuidado afectivo de su pareja por estar como interno y con el conocimiento de la muerte luego de un proceso de sepsis, que además fue de conocimiento público y amplia difusión en los medios periodísticos del momento con el estrépito resultante (cfr. en este punto la abundante documental de recortes periodístico acompañados en 28-09-2009 constancia actuarial de fs. 62 de autos y no desconocida por las accionadas, consistente en 32 recortes de diarios y 13 fotocopias simples)".

Consideró que "la entidad del perjuicio sufrido por la actora por la muerte de quien era su conviviente en las circunstancias apuntadas, a lo que se suma haber tenido una hija en común que tuvo que criar sin la presencia del padre luego de su muerte, luego de evidentes y públicas consecuencias del trágico hecho detalladas en las líneas que anteceden".

Determinó que "corresponde hacer lugar al reclamo por daño moral incoado por las coactoras por la suma de \$1.000.000 (pesos un millón) a su hija Lourdes y \$500.000 (pesos quinientos mil), para la

madre”.

En cuanto a los intereses, la Cámara ordenó adicionar “intereses de la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la demanda (27-08-2008), hasta la fecha de esta sentencia”.

El agravio debe prosperar.

No cabe perder de vista que esta Corte ha dicho que “pese a que la doctrina especializada viene definiendo con claridad la función y finalidad de la indemnización acordada frente a un reclamo por daño moral y a las pautas a las que debe ajustarse la determinación del quantum, no es menos cierto que los cuestionamientos vinculados al monto indemnizatorio imponen la demostración acabada de la iniquidad o arbitrariedad del pronunciamiento” (CSJT, sentencia N° 1154 del 13/11/2008, “Salame Ricardo vs. Figueroa Raúl Enrique y otro s/ Daños y perjuicios”; N° 176 del 29/11/2007, “Antún Ana María vs. Citibank N.A. s/ Daños y perjuicios”; N° 374 del 14/5/2007, “Buti, Fernando Emilio vs. Bercovich S.A.C.I.F.I.A. s/ Daños y perjuicios”; entre otras).

La recurrente actora logra demostrar que la estimación efectuada en la cuantificación del daño moral por la Cámara es arbitraria. Su cuestionamiento excede la mera discrepancia y conmueve los fundamentos del fallo.

Es pertinente señalar que “la cuantificación del daño moral es una labor reservada a los jueces de mérito y como principio ajena al control casatorio, en tanto supone la valoración del material fáctico y la adopción de un determinado sistema de cálculo conforme el prudente arbitrio judicial (cfr. CSJT, sent. 374 del 14/5/2007; sent. 586 del 12/8/2003; sent. 1113 del 28/12/2001; sent. 523 del 26/6/2001; sent. 440 del 06/6/2001; sent. 232 del 30/3/2001; entre otras)”, (CSJT, “Palma, Delia Lucía vs. Sistelco S.R.L. y otros s/indemnizaciones”, sent. n° 285 del 24/04/2012). El amplio debate acerca de la valoración judicial del daño moral y las pautas a considerar por el juzgador evidencia la complejidad del problema (cfr. Pizarro, Ramón Daniel, Daño moral. Prevención. Reparación. Punición, pág. 410 y sgtes; ídem, “La cuantificación de la indemnización del daño moral” en Revista de Derecho de Daños, T. 2001-1, pág. 337 y sgtes; Mosset Iturraspe, Jorge, “Diez reglas sobre la cuantificación del daño moral” en LL 1994-A,728; Zavala de González, Matilde, “¿Cuánto por daño moral?”, en JA 1987-III-822; Vázquez Ferreyra, Roberto, “La cuantía de la indemnización por daño moral” en JA 1993-I-621; entre muchísimos autores). Un repaso de las distintas posiciones doctrinarias, de los precedentes jurisprudenciales, su evolución y la situación actual del debate, conduce a sostener que efectivamente, al momento de determinar la cuantía del daño moral, los jueces deben brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado, como por ejemplo, la entidad del perjuicio sufrido por la víctima, su situación personal y las particularidades del caso que emergen de la prueba arrojada (edad de la víctima, sexo, condición social, particular grado de sensibilidad, índole de las lesiones sufridas, pluralidad de intereses lesionados, la incidencia del tiempo, la repercusión del hecho, etc.).

Esta Corte ha señalado que “el amplio debate acerca de la valoración judicial del daño moral y las pautas a considerar por el juzgador evidencia la complejidad del problema” y que “el repaso de las distintas posiciones doctrinarias, de los precedentes jurisprudenciales, su evolución y la situación actual del debate, conduce a sostener que efectivamente, al momento de determinar la cuantía del daño moral, los jueces deben brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado, como por ejemplo, la entidad del perjuicio sufrido por la víctima, su situación personal y las particularidades del caso que emergen de la prueba arrojada (edad a la víctima, sexo, condición social, particular grado de sensibilidad, índole de las lesiones sufridas, pluralidad de intereses lesionados, la incidencia del tiempo, la repercusión del hecho, etc.)” (CSJT, sent. 331 del 14/5/2008,

“Leguina de Gordillo, María Isabel vs. Brizuela de Madrid, Elena Graciela y otros s/ Especiales (Residual).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el leading case, “Santa Coloma, Luis F. y otros v. Ferrocarriles Argentinos”, 5/8/1986, JA 1986-IV-624”, ha dicho, “Al fijar una suma cuyo alegado carácter sancionatorio es –por su menguado monto– meramente nominal y renunciar expresamente y en forma apriorística a mitigar de alguna manera –por imperfecta que sea– el dolor que dice comprender, la sentencia apelada lesiona el principio del alterum non laedere que tiene raíz constitucional (art. 19 de la Ley Fundamental) y ofende el sentido de la justicia de la sociedad, cuya vigencia debe ser afianzada por el Tribunal dentro del marco de sus atribuciones y en consonancia con lo consagrado en el preámbulo de la Carta Magna”.

Esta Corte en sentido coincidente ha dicho, “Debe descalificarse como acto jurisdiccional válido, el pronunciamiento que fija el quantum de la indemnización por daño moral, en una suma exigua en relación a las lesiones afectivas producidas a la actora con motivo del siniestro en que perdiera la vida” (“Cabrera Rosa Ramona v. Comuna de Los Ralos s/ daños y perjuicios”, 19/10/1998, Jurisprudencia del Poder Judicial de Tucumán, julio 2001, sumario 00009006-02) y “Debe descalificarse como acto jurisdiccional válido la sentencia que incurre en arbitrariedad en la cuantificación -por exigua- de la indemnización en concepto de daño moral. No resulta ajustado a derecho el pronunciamiento que omite establecer un interés puro, en la especie, desde la fecha en que el daño se muestre cierto y susceptible de apreciación y hasta la cuantificación actualizada efectuada en la sentencia en crisis” (CSJT, “Barraza Sandra Elizabeth vs. Provincia de Tucumán s/ Daños y perjuicios”, sent. n° 580 Fecha Sentencia: 09/05/2024).

A la luz del criterio expuesto en los fallos citados, cabe concluir, que, en el caso la cuantificación del daño moral, estimado por la propia Cámara en “\$1.000.000 (pesos un millón) a su hija Lourdes y \$500.000 (pesos quinientos mil), para la madre”, con más intereses a “tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la demanda (27-08-2008), hasta la fecha” de la sentencia de Cámara, transgrede el principio de reparación integral y no constituye una derivación razonada del derecho vigente. Siguiendo las pautas fijadas en la sentencia de cámara, la actora Lourdes López Corvalán sería indemnizada en concepto de daño moral por muerte de su padre con la suma de \$ 7.265.880 y su madre Romina Ester Corvalán con la suma de \$ 3.632.834, por la muerte de su conviviente, calculados al día 31 de octubre de 2025.

Me permito agregar, tal como expresé en mi voto en "Rodríguez Hugo Sebastián y otros vs. Provincia de Tucumán y otro s/ Daños y Perjuicios", sent. n° 1501 del 06/12/2022 que la Corte Suprema de Justicia de la Nación recientemente ha establecido: “4°) Que, si bien los criterios para fijar el resarcimiento de los daños remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia ajena a la instancia del artículo 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a ese principio cuando, como sucede en el presente caso, la determinación de los daños en concepto de valor vida y daño moral realizada por el a quo no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias comprobadas de la causa en el caso, los principios que guían la responsabilidad civil y la reparación integral del daño (Fallos: 308:1160, 'Santa Coloma'; 340:1038, 'Ontiveros', entre otros). 5°) Que, de forma preliminar, cabe resaltar que esta Corte ha tenido oportunidad de expedirse respecto de la naturaleza y alcance del derecho a obtener la reparación plena e integral de los daños injustamente sufridos, al señalar que el 'principio general' que establece el artículo 19 de la Constitución Nacional, según el cual se 'prohíbe a los 'hombres' perjudicar los derechos de un tercero', se encuentra 'entrañablemente vinculado a la idea de reparación' (conf. Fallos: 308:1118; 327:3753; 335:2333 y 340:1038, voto del juez Lorenzetti). Asimismo, este Tribunal ha señalado que tanto el derecho a una reparación plena cuyo reconocimiento pretenden los accionantes, como el derecho a la integridad de la persona en su

aspecto físico, psíquico y moral, y el derecho a la vida que enlaza a los dos primeros, se encuentran reconocidos por el plexo convencional incorporado al artículo 75, inc. 22, de la Constitución Nacional (conf. artículos 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4°, 5° y 21 del Pacto de San José de Costa Rica y 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Fallos: 335:2333). Con relación a este último principio, resulta pertinente recordar, además, que de diversos y trascendentes precedentes de esta Corte se puede extraer una sólida doctrina con arreglo a la cual el principio de la reparación plena, en virtud de las diversas funciones que desempeña actualmente el sistema de la responsabilidad civil, esto es la función preventiva, la resarcitoria y la sancionatoria, se debe cumplir con dos estándares que conviene destacarlos. Por un lado, y en virtud de las diversas características de los derechos que pueden ser lesionados (v.gr. patrimonial, extrapatrimonial, de incidencia colectiva), la reparación -lato sensu- del daño debe procurar una 'tutela efectiva' mediante el otorgamiento de un remedio apropiado no solo a la naturaleza del derecho afectado, sino además, a la concreta situación en la que este se encuentra en virtud de la lesión (v.gr. Fallos: 239:459, 'Siri'; Fallos: 241:291, 'Kot'; Fallos: 320:1633, 'Camacho Acosta'; Fallos: 315:1492, 'Ekmekdjian'; Fallos: 331:1622, 'Mendoza'; Fallos: 332:111, 'Halabi'; Fallos: 337:1361, 'Kersich', entre otros). En segundo lugar, cuando por las circunstancias del caso, la reparación del daño tiene que ceñirse al otorgamiento de una indemnización sustitutiva del bien jurídico lesionado, es preciso que el quantum que se establezca para tal fin, ostente una extensión congruente y acorde con la entidad del perjuicio acreditado (doctrina de Fallos: 314:729, considerando 4°; 316:1949, considerando 4°; 335:2333, considerando 20; Fallos: 340:1038, voto del juez Lorenzetti, considerando 5°, entre otros). Esta comprensión, amplia y funcional del alcance de la reparación plena, que no hace más que reflejar el permanente esfuerzo del derecho por procurar restituirle a la víctima del daño injustamente sufrido el estado anterior al evento lesivo, ha sido ampliamente receptada en los artículos 1710, 1711, 1726, 1737 y 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación, aunque tenía también suficiente y consolidado reconocimiento al amparo del Código Civil derogado, aplicable a la especie por razones de derecho transitorio, por haber ocurrido el infortunio con anterioridad a la vigencia de aquel cuerpo normativo (Fallos: 340:1038, voto del juez Lorenzetti, considerando 6°)” (CSJN, “Grippe, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c. Campos, Enrique Oscar y otros s/daños y perjuicios (acc. trán. c. les. o muerte)”, voto del Dr. Lorenzetti, 02/9/2021, La Ley AR/JUR/134520/2021).

Es oportuno mencionar que la CSJN ha dicho en “Cruz, José María y otro c/ Provincia de Tucumán y otros s/ daños y perjuicios, sentencia del 19/12/2024 que “.si bien la tacha de arbitrariedad debe entenderse como particularmente restrictiva en los casos en que las sentencias recurridas emanan de los superiores tribunales de provincia en oportunidad de pronunciarse sobre los recursos extraordinarios previstos en el ordenamiento local (Fallos: 307:1100; 313:493; 326:621; 326:750, entre muchos otros), cabe hacer excepción a ese principio en aquellos supuestos en los que median graves defectos de fundamentación que descalifican al fallo como acto judicial válido, y se traduce en un menoscabo de la integridad del patrimonio de los recurrentes (Fallos: 343:184 y sus citas). 9°) Que los actores reclaman la reparación de los perjuicios causados por la muerte de su madre en un accidente vial en el que fallecieron cerca de cincuenta personas como consecuencia del obrar del dueño del vehículo y de los agentes policiales, que en el caso de estos últimos resulta directamente imputable a la Provincia de Tucumán. Al rechazar el recurso de casación de la parte actora, la Corte de Justicia provincial convalidó una indemnización en concepto de daño moral de \$ 30.000 para cada uno de los actores, más intereses a la tasa pasiva desde la fecha del suceso (15 de septiembre de 2002). Siguiendo las pautas fijadas en la sentencia de cámara cada uno de los actores recibiría como única indemnización la suma total de \$ 1.763.694,93 en concepto de capital e intereses calculados al día 10 de diciembre de 2024. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, la cuantificación del daño moral prevista en el artículo 1078 del antiguo Código Civil —que es

la norma que rige en el caso—debe tener en cuenta “el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a este” (Fallos: 321:1117; 323:3614; 325:1156 y 334:376, entre otros). En el caso, los jueces provinciales aplicaron las pautas generales previstas en la legislación civil para fijar la indemnización adeudada a los actores por la muerte de su madre. Sin embargo, el resultado al que arribaron cuando determinaron la suma debida por las inconductas de los demandados en concepto de daño moral es insignificante. La cuantificación de los montos aparece desprovista de fundamentos reales y basada en la sola voluntad de los jueces. De esto se sigue que la sentencia es arbitraria por cuanto desnaturaliza el derecho a la reparación por daño moral que ella misma reconoce a los actores”.

Así las cosas, la decisión referida al daño moral debe ser dejada sin efecto. Por las mismas razones explicitadas en el parágrafo 7.1.2, se procederá también en esta oportunidad a resolver de modo definitivo la cuestión traída a conocimiento. Propongo en consecuencia, cuantificar el daño moral reclamado por Lourdes López Corvalán en la suma de \$ 9.000.000 calculados a la fecha de esta sentencia y Romina Ester Corvalán, en la suma de \$ 7.000.000, también calculados a la fecha de esta sentencia, con más intereses a la tasa pura del 6% desde la fecha del hecho hasta la fecha de esta sentencia, y, a partir de ese momento, se devengarán los intereses de la tasa activa promedio Banco Nación desde la fecha de la sentencia y hasta su efectivo pago.

En mérito a las razones expuestas corresponde HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto el 19/05/2025 por la parte actora contra la sentencia n° 302 del 11/04/2025 de la Sala III de la Cámara Contencioso Administrativo, CASAR PARCIALMENTE la sentencia mencionada, punto II resolutive en lo que se refiere al monto de condena fijado en concepto de pérdida de chance y daño moral (incluido intereses y forma de actualización), conforme a la siguiente doctrina legal: ***“Es arbitraria y por ende nula, la sentencia que infringe el deber de adecuada motivación e incurre en autocontradicción; y que concede una indemnización por daño moral que no ostenta una extensión congruente y acorde con la entidad del daño acreditado”***, y DISPONER en sustitución del II resolutive: “II. HACER LUGAR, por lo considerado, en los alcances señalados, a la demanda promovida en autos por Romina Esther Corvalán y Lourdes Belén López Corvalán contra Susana Estela Viale, Guillermo Biondi y Juan Carlos León Rojas y la Provincia de Tucumán, reconociéndoles su derecho a ser indemnizadas en concepto de daños y perjuicios por los rubros y montos considerados, y en consecuencia, CONDENAR a los mentados codemandados a abonarles: a) en concepto de pérdida de chance a Romina Esther Corvalán y Lourdes Belén López Corvalán las sumas de \$26.076.536,23 y \$13.244.162,17, respectivamente; sumas éstas que devengarán los intereses de la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina desde la fecha en que la mora en su cumplimiento se produzca, hasta su efectivo pago; b) en concepto de daño moral a Romina Esther Corvalán y Lourdes Belén López Corvalán las sumas de \$7.000.000 y \$9.000.000, respectivamente, calculadas a la fecha de la sentencia, con más intereses a tasa pura del 6% desde la fecha del hecho hasta la fecha del pronunciamiento, e intereses de la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina desde la fecha en que se produzca la mora en el cumplimiento de aquellas sumas, hasta su efectivo pago.”

8. Las costas del recurso de la Provincia de Tucumán se le imponen atento el principio objetivo de la derrota (art. 61 primera parte y 89 CPA). Las costas del recurso de la parte actora se imponen por su orden ya que la nulidad de la sentencia se funda en un déficit atribuible al órgano jurisdiccional (art. 61 inc. 1° del CPCyC y 89 CPA).

La señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos, dijo:

Comparto el voto de la Vocal preopinante, doctora Claudia Sbdar, con relación al recurso de casación deducido por la parte actora, en lo que se refiere al agravio vinculado a la indemnización por pérdida de chance de las coactoras Romina Esther Corvalán y Lourdes Belén López Corvalán, agrego las siguientes consideraciones.

I.- La parte actora recurrente, luego de reproducir el sistema aplicado por la Cámara para su cálculo mediante la renta capitalizada utilizando la fórmula simple o abreviada, alega que por los resultados numéricos, la sentencia aplica una fórmula y un modo de hacerlo evidentemente perjudicial a los intereses de la parte actora, que se aleja de lo establecido por la jurisprudencia nacional y las Cámaras en lo Civil de la Provincia, y que deviene violatorio del derecho de propiedad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Expresa que, “Además parte de un mínimo vital y móvil y misteriosamente lo reduce (EN UN EVIDENTE ERROR) al aplicarlo porque parte para Lourdes Belén López Corvalán (hija): El factor ‘a’ se calculó tomando el 10% de 13 salarios mínimos anuales ($\$296.832^{\wedge} \times 13 = \$3.858.816$), resultando en \$385.881 anuales, esto multiplicado por 25 daría \$9.647.025 pero en la sentencia llega sin razonamiento a sólo a \$4.932.861, o sea casi la mitad lo que por supuesto más los intereses que además aplica reducen los valores finales () Volviendo a lo dicho en la Sentencia, el período a resarcir fue de 25 años (hasta que la hija cumpliera los 25 años de edad), con un coeficiente ‘b’ de 12,783356 (¿?!). Aplicando la fórmula $C = a \times b$: $\$385.881 \times 12,783356 = \$4.932.861$. La fórmula que debió contemplar atendiendo al plexo probatorio y al caso en particular, es la ya por todos conocida Formula Méndez que torna equitativa y se acerca a lo que se estima como reparación plena -tanto en el Código Civil de Vélez como en el Código Civil y Comercial donde es explícito y ampliado- ante la pérdida de una persona joven, padre y pareja de la actora en autos la cual siempre fue su único apoyo quien iba a visitarlo todo el tiempo”.

I.1.- Estos agravios, que impactan en la cuantía de la indemnización correspondiente al rubro pérdida de chance, ameritan un análisis profundo.

En efecto; el fallo en recurso se hace cargo primeramente de la situación de Romina Esther Corvalán (conviviente), y explica que para calcular este rubro sobre una base objetiva se implementará el sistema de la renta capitalizada, empleándose la fórmula matemática simple o abreviada: $C = a \times b$; donde “C” es el monto indemnizatorio a averiguar, que se logra multiplicando el factor “a” -la disminución patrimonial sufrida más un interés- por “b”, que equivale al total de períodos (años) a resarcir, que se corresponde y representa mediante un coeficiente o factor de amortización específico para cada año a computarse, que se encuentra matemáticamente certificado.

Así, dice, “para fijar el quantum indemnizatorio de este rubro se atenderá a las siguientes circunstancias: a) el salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de este pronunciamiento, ya que -como se dijo- no se produjo otra prueba mayor más allá de la indicada sobre los remuneraciones que percibió efectivamente la víctima y no se cuenta con otro parámetro objetivo para determinar sus ingresos futuros. Ese dato a partir de marzo de 2025 asciende a \$296.832.- para todos los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal completa de trabajo (<https://www.argentina.gob.ar/trabajo/consejodelsalario>); y b) el período a resarcir, el cual se dijo será de 58 años. Entonces: a) El período a resarcir será de 58 años, correspondiendo aplicar el coeficiente de 16,098980 para dicho período; b) la disminución anual sufrida es de \$578.822 (equivalente a \$296.832 multiplicado por 13 = 3.858.816 y a ese resultado se le calcula el 15%, fijado como el porcentaje que la víctima hubiese aportado a la manutención del hogar y a su conviviente). Cabe señalar que en dicha fórmula no se incluye el cálculo de interés moratorio a tasa pura ()

Aplicando tales parámetros, la fórmula propuesta se concreta de la siguiente manera: 'a' (\$578.822) x 'b'(16,098980) = 'c'(\$ 9.318.443). Por lo tanto, corresponde fijar como suma final a indemnizar por este rubro el monto de \$9.318.443 (pesos nueve millones trescientos dieciocho mil cuatrocientoscuarenta y tres), valorado a la fecha de la sentencia”.

En orden a la situación de la otra coactora, Lourdes Belén López Corvalán (hija), el Tribunal *A quo*, en lo que respecta el rubro pérdida de chance, destaca que de la prueba incorporada en autos surge que al momento del fallecimiento de su padre (29/08/2006) la niña tenía meses de vida (nació el 19/04/2006), y que existe un perjuicio que debe mensurarse, para lo cual se aplicará la fórmula y la justificación arriba referida, precisándose que: a) el período a resarcir será de 25 años (es decir hasta que la joven cumpla sus 25 años de edad), correspondiendo aplicar el coeficiente de 12,783356 para dicho período; b) la disminución anual sufrida es de \$385.881 (equivalente a \$296.832 multiplicado por 13 [3.858.816] y a ese resultado se le calcula el 10%, fijado como el porcentaje que la víctima hubiese aportado a la manutención de su hija).

Concluye que aplicando tales parámetros, la fórmula propuesta se concreta de la siguiente manera: “a” (\$385.881) x “b”(12,783356) = “c”(\$4.932.861). Por lo tanto, corresponde fijar como suma final a indemnizar por este rubro el monto de \$4.932.861, valorado a la fecha de la sentencia.

I.2.- Como se adelantó, la crítica *sub examine* lleva a un estudio global del tema, pues no es posible aislar el factor de cálculo sobre el que aquélla recae sin menoscabar la integralidad del análisis y la consecuente solución. Dejo aclarado que esta cuestión ya fue tratada y resuelta por esta Corte en sentencia N° 1239, de fecha 19/09/2025, recaída en los autos: “Depetris, Silvana Rita vs. Murga, Carlos Eduardo y otros s/ Daños y perjuicios” - Expte. N°: 3273/18, cuyas consideraciones son aplicables al presente caso *mutatis mutandi*, las que procederé a reproducir a continuación, debiéndose también dejar expresamente sentado que la cuantificación del rubro incapacidad sobreviniente por daño psicofísico a las personas es estructuralmente igual a la indemnización al lucro cesante por muerte y a la pérdida de chance, con las particularidades a tener en cuenta en cada caso.

Entonces, la cuestión traída una vez más a estudio de esta Corte es la referida a la cuantificación de la pérdida de chance consecuente a la muerte del conviviente y progenitor, la cual ha suscitado el pronunciamiento de una diversidad considerable de fallos en los distintos fueros integrantes del Poder Judicial provincial, pues se trata de una temática transversal, que se presenta en procesos laborales, civiles, contenciosos administrativos, penales, etc.

En reiteradas oportunidades se dijo: “La función uniformadora propia del remedio extraordinario local sirve, precisamente, para garantizar la seguridad jurídica e igualdad ante la ley, al disuadir a los jueces y tribunales de grado que actúan en la jurisdicción provincial de adoptar en lo sucesivo decisiones contrarias, que no se ajustan a derecho, evitando de ese modo se fracture la unidad interpretativa que debe presidir a la función judicial para salvaguardar los elementales valores antes aludidos (cfr. CSJT: 26/10/2010, ‘Colesnik Pedro Carlos vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo’, Sentencia N° 811; 21/12/2010, ‘Rivadeneira Vilma Edith vs. Provincia de Tucumán [Ministerio de Educación] s/ Amparo/Medida Cautelar’, Sentencia N° 1.062; entre otras)” (CSJTuc., “R.G.G.M. vs. I.D.P.Y.S.S.D.T. s/ Amparo”, sentencia N°: 1185 del 11-09-2024; entre muchas otras).

I.3.- Ingresando al análisis de la cuestión en tratamiento, es posible advertir tres modalidades principales de operar para cuantificar el rubro incapacidad sobreviniente (en la especie pérdida de chance), según el método de cálculo y el modo en que se establecen las variables y el parámetro temporal que los juzgadores escogen para fijar el resarcimiento (cfr. Tomás MARINO, “Deudas de valor, inflación y cuantificación de daños personales: la Suprema Corte brinda una importante pauta

de trabajo para operar con fórmulas matemáticas”, LL 15-09-2020, cita: TR LALEY AR/DOC/2693/2020).

Una modalidad es aplicar alguna de las fórmulas de renta capitalizada conocidas tomando como *dies a quo* la fecha en que se genera la incapacidad (en la especie, muerte) teniendo en cuenta para fijar la variable “períodos computables”, la edad que tenía la víctima al momento del hecho; y para la variable “ingresos afectados”, los que aquélla percibía en ese tiempo, expresados a valores históricos. Conforme este esquema, el interés moratorio corre desde la fecha en que se produce el perjuicio y a la tasa judicial que el Tribunal considere adecuada no solo para atender la mora sino también la escoria inflacionaria (lo cual teóricamente hacen las tasas bancarias -activas y pasivas-).

Una segunda modalidad que se observa en la práctica forense es aplicar alguna de las fórmulas de renta capitalizada conocidas tomando como *dies a quo* la fecha en que se genera la incapacidad (muerte); teniendo en cuenta para fijar la variable “períodos computables”, la edad que tenía la víctima al momento del hecho; y para la variable “ingresos afectados”, utilizar el valor o expresión actual de los ingresos que el reclamante tenía en aquel entonces. En este esquema, el interés moratorio corre desde la fecha en que se produce el perjuicio y a tasa pura, dado que, se trata de una indemnización estimada a valores posteriores a la fecha de la exigibilidad del crédito.

La tercera y última modalidad que cabe destacar es aquella en que el juez, tomando como “presente” el momento en que dicta su sentencia, divide el resarcimiento en dos tramos. Uno, hacia el pasado (desde el día del hecho y hasta la fecha de la decisión), para cuantificar una ganancia ya frustrada por la incapacidad (muerte) y que, por lo tanto, constituye una deuda en mora. Otro, hacia el futuro -con relación al momento de la sentencia-, respecto del cual se aplica la fórmula escogida por el decisor. Es decir, se utiliza alguna de las fórmulas de renta capitalizada disponible únicamente para determinar el valor presente de las rentas futuras, tomando como inicio del cálculo el momento de la sentencia; y realizando un cálculo separado para las ganancias pasadas.

Las variables para el primer tramo son los períodos transcurridos desde el hecho hasta el instante de sentenciar y el valor o expresión actual de los ingresos que el reclamante tenía en aquel entonces.

Para el segundo tramo, se ubica el inicio del cómputo de los ingresos frustrados en la fecha en que se dicta la sentencia y se aplica alguna de las fórmulas de renta capitalizada conocidas; teniendo en cuenta para fijar la variable “períodos computables”, la edad que tiene la víctima en ese “presente”; y para la variable “ingresos afectados”, la expresión actual de los ingresos que el reclamante tendría en ese entonces.

En cuanto a los intereses moratorios, debe respetarse el sistema de tramos de la indemnización: las ganancias frustradas pasadas devengarán un interés a tasa pura desde la respectiva mora de cada periodo y hasta la sentencia; en tanto que el daño cuantificado mediante la fórmula (las rentas frustradas que son futuras con relación al fallo) no devenga intereses moratorios autónomos por no ser, a la sazón, una deuda en mora.

Cabe aclarar que la aplicación de una tasa judicial de interés por incumplimiento de la condena dentro del plazo concedido a ese fin, opera en las tres modalidades sucintamente descritas y respecto del monto total de la condena, el cual debe ser tratado como un nuevo capital generador de intereses en caso de mora en su pago (art. 770 CCCN).

I.4.- De lo expuesto, se desprende un denominador común a las tres modalidades aludidas, cual es, que todas suponen un hito que ha de funcionar como “presente” a fin de operar los respectivos cálculos.

Así pues, en la primera, el juez toma como “presente” -ficticio- el momento de ocurrencia del daño, por ello, toma la edad y los ingresos de la víctima de aquel entonces y para calcular opera con una fórmula de rentas “futuras” capitalizadas, utilizando aquellos insumos (edad e ingresos históricos).

En la segunda, se recurre a un *mix*, tomando como “presente” -ficticio- para todo, menos para la determinación de la cuantía del insumo “ingresos”, el momento del hecho dañoso. Es decir, se considera la edad de la víctima a ese entonces y se utiliza una fórmula para calcular rentas “futuras” capitalizadas, pero se toman en cuenta los ingresos de la víctima a valores actuales al momento de sentenciar, o sea, al “presente” real.

En la restante modalidad el “presente” es el tiempo en el que actúa el juzgador que efectúa el cálculo, el real, lo que lleva a deslindar dos momentos, pasado y futuro, lo que a su vez torna necesario utilizar dos métodos de cálculo distintos para estimar los respectivos lucros cesantes, puesto que las fórmulas de renta capitalizada solo sirven para traer a valor actual una renta “futura”, inaplicable por tanto para cuantificar perjuicios ya pasados.

En cualquier caso, para calcular la cuantía de la mentada partida indemnizatoria corresponde fijar, en primer lugar, cuál es el momento que ha de tomarse como “presente”, pues ello permitirá distinguir, si cabe, entre los sub-rubros “incapacidad sobreviniente pasada” (perdida de chance pasada) e “incapacidad sobreviniente futura” (perdida de chance futura), lo cual es indispensable habida cuenta que el método de cálculo para uno y otro no puede ser el mismo; dado que uno tiende a reparar un daño ya concretado y por ende con una magnitud dada la cual puede ser descubierta apelando a la matemática aritmética, mientras que el otro todavía no ocurrió por lo que requiere, además de la aritmética, de operaciones propias de las matemáticas financieras dirigidas a desentrañar los efectos de la intertemporalidad del dinero, en la medida que requiere revelar el valor actual de un valor futuro, más concretamente, el valor presente de una renta futura no perpetua.

Además, aquel hito que se tome como “presente”, determinará la cuantía de los insumos que se usarán para concretizar los valores abstractos de cada formulación (v. gr.: la cantidad de períodos a indemnizar, la cuantía nominal de los ingresos frustrados, etc.).

I.5.- La normativa fondal regulatoria de la materia establece directrices que ordenan obrar con criterio de actualidad, lo cual, como se verá, impide optar por ciertos hitos como representativos del “presente”, lo que, a su vez, es determinante del método y los insumos a utilizar para el cálculo.

Al respecto esta Corte ha dicho: “Conforme la opinión más calificada, el sindicado como responsable de un daño, está obligado frente al damnificado, por una deuda de valor (por todos, ver Conclusiones de las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Bahía Blanca, 2015), JA 2015-IV, 1219, Comisión 2, punto b, 8.1.), donde lo adeudado es un quid o un valor abstracto que debe oportunamente medirse para establecer la cuantía de la indemnización. Dado que la moneda es el común denominador de todos los valores y que en dinero aquella deuda de valor habrá de cumplirse, esa cuantificación resultará del acuerdo de partes que liquide la deuda (valuación convencional) o será una labor a cargo del juez en su sentencia (valuación judicial) (ver Bustamante Alsina, Jorge, ‘Deudas de dinero y deudas de valor’, LL 149-952; Kemelmajer de Carlucci, Aída, ‘Deudas pecuniarias y de valor: hacia una jurisprudencia de valoraciones’, JA 196-IV-276; Alterini, A.-Ameal, O.-López Cabana, R., Derecho de las Obligaciones, pág. 478; Wayar, Ernesto C., Derecho Civil. Obligaciones, T. II, pág. 495 y sgtes.; Alterini, Jorge (Dir.), Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético, T.IV, pág. 221 y sgtes; Lorenzetti, Ricardo (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, T. V, pág. 155; Trigo Represas, Félix A., ‘Orden público en el derecho de las obligaciones’, LL 2015-F, 1029; entre otros). El art. 772 del Código Civil y Comercial - que recoge asentados principios sobre la materia- establece que ‘si la deuda consiste en cierto

valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento en que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda'; preceptiva que ha sido acogida con el beneplácito de la doctrina pues consagra una regla de actuación que aporta claridad: la cuantía del resarcimiento deberá traducir un valor real determinado al momento de la valuación de la deuda (Conclusiones de las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Bahía Blanca, 2015), JA 2015-IV, 1219, Comisión 2, punto b, 9.; Casiello, Juan José, 'Incorporación al Proyecto de Código de la deuda de valor', LL 2014-B, 514)" (CSJTuc., "Vargas Ramón Agustín vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y Perjuicios", sentencia N° 1487 del 16-10-2018; citada en sentencias N° 489 del 16-04-2019, 1695 del 18-09-2019, 663 del 05-08-2021, entre otras. En el mismo sentido, SCPB, "A., D. A. vs. Municipalidad de La Plata y otro s/ Daños y perjuicios", sentencia del 22-06-2020).

Las consideraciones transcriptas confirman que la cuantificación de una deuda de valor -entre ellas daño por incapacidad sobreviniente (en la especie pérdida de chance por muerte)-, su consecuente conversión a dineraria, y lo que ha de considerarse actual, no puede ubicarse en un hito temporal anterior a la decisión de mérito.

Esto significa que la primera de las modalidades descriptas no es compatible con la forma en que han sido reguladas las deudas de valor (art. 772 CCCN) y el modo en que esta Corte interpreta que éstas deben ser cuantificadas; pues si el insumo (o variable) utilizado para operar está expresado en valores históricos (como el salario de la víctima a partir del cual se calcularán los ingresos frustrados), el resultado obtenido necesariamente tendrá una expresión también histórica, y no actual, conforme lo manda la ley sustancial.

I.6.- Aquí parece apropiado traer a colación una directiva usual en el análisis económico del derecho, que consiste en emplear del mejor modo posible la información disponible. Desde esa óptica es razonable pensar que no es igual la información con que se cuenta al momento de determinar una indemnización respecto del daño ya acaecido, que la que se posee sobre períodos futuros (cfr. Hugo A. ACCIARRI, "Sobre el cómputo de rentas variables para cuantificar indemnizaciones por incapacidad", SJA 11/10/2017, 106, cita: TR LALEY AR/DOC/4178/2017).

Así pues, al momento de sentenciar ya se tiene conocimiento de los períodos a indemnizar hasta allí transcurridos, de los ingresos efectivamente frustrados, y en su caso, de la real incapacidad padecida por la víctima en ese lapso, así como también que ésta no dispuso del capital integrado por dichos ingresos y que, por ende, no invirtió el mismo a ninguna tasa de interés, por el simple hecho de que no lo tuvo. Por lo tanto, aplicar una fórmula de rentas futuras capitalizadas para estimar un daño *pasado*, implica renunciar a esa realidad ya ocurrida y apelar a ficciones jurídicas más allá de lo estrictamente necesario.

Es que, todas las fórmulas matemáticas usadas para desentrañar el valor presente de una renta periódica *futura* no perpetua, contienen en sus términos factores sobre supuestas inversiones que podría hacer el damnificado en el futuro con el capital a recibir, presumen que el grado de incapacidad se mantiene incólume desde el *dies a quo* y hasta el final del lapso temporal tenido en miras (si fuera el caso), que el acreedor sobrevivirá todo ese lapso, que sus ingresos serán por siempre los fijados al momento del cálculo, etc.

Las fórmulas implican pronosticar cosas que cuando ya ocurrieron no son pronosticables, sino diagnosticables.

Lo expuesto en los párrafos precedentes lleva a descartar la segunda modalidad apuntada, a lo que cabría agregar que en ella se apela a dos momentos "presentes" (el del hecho dañoso para determinar la edad de la víctima y por ende los períodos a indemnizar, con incidencia en el factor de amortización; y el de la sentencia, para establecer la cuantía de los ingresos afectados), lo cual

genera inconsistencias problemáticas. A saber:

Al momento de la sentencia, por hipótesis, ya existe un daño no indemnizado, es decir, hay una obligación en mora a cuyo pago se condena en aquella resolución, de allí que el deudor debe oblar los respectivos intereses moratorios desde que cada perjuicio tuvo lugar (al día siguiente de culminar cada subperíodo -anual- de ingresos), conforme surge de los arts. 1747 y 1748 del CCCN; en consonancia con la doctrina y jurisprudencia citadas *infra*. Ello es indiscutible.

Utilizar una fórmula de rentas *futuras* capitalizadas partiendo desde la fecha del hecho dañoso, conlleva aplicar un desagio desde ese día, como si el damnificado ya dispusiese del dinero desde ese momento; conforme se explica acabadamente más abajo, especialmente en el acápite I.8.ii.b.

Luego, aplicar una fórmula de rentas *futuras* capitalizadas desde la fecha del hecho dañoso y al mismo tiempo computar intereses moratorios -a tasa pura- desde ese entonces y hasta la fecha de la sentencia -lo que supone que el damnificado no dispuso del dinero en ese periodo-; implica violar uno de los principios elementales de la lógica, el de no contradicción.

Y el problema no radica en el reconocimiento de los intereses moratorios, pues conforme a los principios generales del Derecho Civil y a lo específicamente dispuesto por aquellas normas -arts. 1747 y 1748 del CCCN-, el acreedor de una deuda en mora -como lo es la referida a la incapacidad sobreviniente pasada (en la especie pérdida de chance pasada)-, tiene derecho al cobro de los mentados accesorios. Ergo, lo errado es el otro término que genera la contradicción señalada, esto es, la utilización de una fórmula de rentas *futuras* capitalizadas desde la fecha del hecho dañoso.

Incluso, tal proceder genera otro importante desajuste. Es que, cuando se opera utilizando una fórmula de rentas futuras capitalizadas desde la fecha del hecho dañoso, en el resultado al que se llega quedan comprendidos todos los subperiodos indemnizables. Por lo tanto, aplicar intereses moratorios -a tasa pura- a dicho resultado global, como usualmente se hace -tal lo ocurrido en la especie-, implica reconocer dichos accesorios respecto de algunos subperiodos que aún no están en mora al momento del dictado de la sentencia, engrosando indebidamente, así, la partida indemnizatoria a favor de la accionante.

A esta altura del análisis, y dado que se persigue dar un valor único para un flujo de valor, surge evidente que el procedimiento correcto a fin de calcular el *quantum* indemnizatorio es dividir los períodos en que se devengan esos flujos, en dos segmentos: pasado y futuro.

Comparto aquí el criterio del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba según el cual “Desde una perspectiva jurídica el daño es ‘pasado’ cuando ya se ha producido al momento de dictarse la sentencia; en cambio, es ‘futuro’ cuando todavía no se ha producido a ese tiempo, pero se presenta como una previsible prolongación o agravación de un daño actual, o como un nuevo menoscabo futuro, derivado de una situación de hecho actual (art. 1067 CC). En palabras más simples, el daño es ‘pasado’ cuando se emplaza entre el hecho lesivo y la sentencia, y ‘futuro’ cuando acaece con posterioridad a tal acto procesal [] La distinción apuntada no es sólo académica o pedagógica, sino que tiene incidencia en materia de prueba (generalmente es superior la certeza exigible respecto del daño pasado), cuantificación del capital (si se utilizan técnicas matemáticas los períodos indemnizatorios pasados se suman mientras que los futuros exigen factores de amortización que eviten rentas perpetuas), y -esencialmente- en lo relativo al cómputo de los intereses moratorios” (TSJC, “Navarrete Eduardo Raúl vs. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba s/ Daños y Perjuicios”, sentencia N° 230 del 20-10-2009).

En esa línea, destacada doctrina ha reputado la necesidad de establecer por un lado “las ganancias frustradas a partir del hecho dañoso hasta el momento de la sentencia. En esta cuenta

indemnizatoria el juez deberá computar el contenido del daño (incapacidad, en nuestro caso), en relación a los distintos ‘momentos’ que se suceden a partir del hecho. Si originalmente la incapacidad lo fue de un 100% y luego fue disminuyendo -o, lo que es lo mismo, aumentando progresivamente la capacidad laboral- el lucro cesante actual estará dado por las ganancias frustradas en razón del grado real de incapacidad, en cada uno de esos ‘momentos’, y de acuerdo a las pruebas producidas”. Y, por otro lado, el resarcimiento del lucro cesante futuro “tendrá como base el grado de incapacidad subsistente al momento de la sentencia si no puede esperarse que continúe disminuyendo o que, incluso, llegue a cesar en su caso. Si así fuere, la cuenta indemnizatoria por lucro cesante futuro computará las ganancias frustradas que, con certidumbre, sufrirá el damnificado en la medida que la incapacidad subsista y en tanto es dable esperar que subsista” (Eduardo ZANNONI, “Época de la determinación del daño” en *Temas de responsabilidad civil*. Homenaje al doctor Augusto M. Morello, Ed. Platense, La Plata, 1981, págs. 125/126).

En otros términos, la doctrina especializada expresó: “hay que hacer dos cálculos diferentes, uno ‘para atrás’ y otro ‘para adelante’: (i). Primero hay que computar cuántos períodos han transcurrido entre el hecho dañoso y el momento en que se hacen los cálculos. Los lucros cesantes correspondientes a estos años o meses no se amortizan (se suman linealmente). Y cada uno lleva sus intereses moratorios. (ii). Después, hay que determinar cuántos períodos transcurrirán entre el momento en que se hace el cálculo y el momento en que se entienda que el daño cesará. Estos períodos futuros son los que deben amortizarse mediante una tasa de descuento. Y obviamente no llevan intereses moratorios” (Matilde ZAVALA de GONZÁLEZ y Rodolfo GONZÁLEZ ZAVALA, *La responsabilidad civil en el nuevo Código*, Alveroni, Córdoba, 2018, T. III, pág. 331. Coinciden: Claudio M. REQUENA, “Valuación del daño patrimonial por incapacidad y por pérdida de la vida humana”, Seminario Jurídico, T. 80-1999-A, 179-183, 180; Andrés VARIZAT, “Daño pasado, daño futuro y principio de reparación integral”, cita: TR LL 0003/70061440-1; Hugo A. ACCIARRI, *op. cit.*).

I.7.- Ahora bien ¿cómo, con qué sistemas, se opera para efectuar sendos cálculos?

En “Navarrete”, el Tribunal Superior Cordobés, en consideraciones que comparto, expuso: “es un lugar común que tanto la doctrina como la jurisprudencia han ofrecido un sistema de liquidación distinto según se trate de lucro cesante pasado o futuro. Para el primero (pasado) se ha procurado aplicar el denominado ‘cómputo lineal de las ganancias perdidas’, que consiste en multiplicar el porcentaje del ingreso correlativo a la entidad de la incapacidad, por el número de períodos temporales útiles transcurridos entre el hecho lesivo y la fecha de la sentencia. La validez de tal procedimiento se ha justificado en el hecho de que, en estos casos, ‘el crédito pertinente ya nació y fue exigible a partir del momento en que tuvo lugar cada pérdida de ganancia; por lo tanto, no queda entonces sino multiplicar todas las pérdidas consumas en el patrimonio de quien acciona’ (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños. Daños a las personas, ob. cit., T. 2a, p. 447). En cambio, para el segundo (lucro cesante futuro), toda vez que el resarcimiento se realiza por anticipado, ha prevalecido el sistema de renta capitalizable, conforme el cual se tiene en cuenta -por un lado- la productividad del capital y la renta que puede producir, y -por el otro- que el capital se extinga o agote al finalizar el lapso resarcitorio”.

Respecto del sistema para operar el segundo tramo, es del caso apuntar que ahora la cuestión está prevista en el art. 1746 del CCCN, el cual dispone: “*Indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica. En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades*”.

Sobre el tópico este Tribunal Címero apuntó: “Las opiniones referidas al alcance de la directiva contenida en el citado art. 1746 ofrecen matices diversos (ver por todos, Schmieloz, Graciela

Elizabeth, 'La dimensión patrimonial del daño permanente a la integridad psicofísica. Su valuación judicial', pág. 243 y sgtes.) pero existe consenso respecto de que el Código 'incorpora una novedad: la utilización de la fórmulas matemáticas para ponderar el daño patrimonial por incapacidad permanente, total o parcial' (Galdós, Jorge M., 'Cuatro reglas sobre la cuantificación del daño patrimonial por incapacidad (el art. 1746 CCC)', RCyS 2016-XII, tapa; ver asimismo, Acciarri, Hugo A., 'Fórmulas y herramientas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad en el nuevo Código', LL 2015-D, 677; Acciarri, Hugo A., 'La cuantificación de indemnizaciones por incapacidad en el nuevo Código. Su lógica jurídico-económica', RCCyC 2015, julio, 291; Compiani, María Fabiana, 'La obligación de la evaluación objetiva en la determinación de indemnizaciones resarcitorias por daños a la persona', RCCyC 2016, noviembre, 29; Arruiz, Sebastián G., '¿Qué culpa tiene la matemática? Aplicaciones judiciales de la fórmula de valor presente para cuantificar daños por incapacidad con ingresos variables probables', SJA 10/8/2016, 112, JA 2016-III). En una síntesis que armoniza posiciones, expresa Galdós que 'estas fórmulas se erigen como un valioso parámetro o guía que no puede ser omitido por la judicatura a la hora de medir los daños por discapacidad física o psíquica' (CSJTuc., "Vargas Ramón Agustín vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y Perjuicios", sentencia N° 1487 del 16-10-2018; citada en sentencias N° 489 del 16-04-2019, 1695 del 18-09-2019, 663 del 05-08-2021, entre otras).

En sentido coincidente la doctrina sostiene: "La distinción entre lucro cesante pasado y futuro [] determina cómo calcular el capital y los intereses. En aquel simplemente se suman los subperiodos - por ejemplo, la cantidad de ingresos perdidos cada año se multiplica por los años transcurridos hasta el pago de la indemnización- y se devengan intereses moratorios desde cada oportunidad en que debió percibirse la ganancia frustrada. Diversamente, en el lucro cesante futuro, como la indemnización se entrega por adelantado -o sea, antes de la ocasión en que se percibirían los beneficios cesantes- debe computarse que la víctima goza anticipadamente de la productividad de dicho capital, a través de intereses u otras utilidades que puede lograr con su inversión. Por tanto, corresponde introducir un factor de amortización que vaya reduciendo el capital junto con sus intereses, a fin de que se agoten al cabo de dicho periodo resarcitorio y no generen una renta perpetua. Además, al tratarse de una etapa no alcanzada por la mora, a la suma resultante no cabe adicionar intereses moratorios. Éstos se deben recién cuando la condena queda firme y hay tardanza en su pago" (Matilde ZAVALA de GONZÁLEZ y Rodolfo GONZÁLEZ ZAVALA, *op. cit.*, T. III, págs. 332/333. Coinciden: Claudio M. REQUENA, *op. cit.*; Andrés VARIZAT, *op. cit.*; Hugo A. ACCIARRI, *op. cit.*).

Concretamente en orden a la determinación de intereses respecto de uno y otro tramo, en el precedente del Tribunal Superior de Córdoba tenido en miras, se expresó: "en la liquidación del lucro cesante pasado (conforme el método lineal) los intereses corren desde que cada cuota o período debió ser abonado. En este sentido, se enseña que: 'El lucro cesante pasado (y de pérdida de chances pasadas) se produce desde el vencimiento de cada periodo computable a los fines de la reparación, siendo ese el momento en el cual se genera el daño, que marca el comienzo del curso de los intereses moratorios' (Pizarro, Ramón D., Los intereses en la responsabilidad extracontractual... ob. cit.)"; y que "Para el caso del lucro cesante futuro, en cambio, los intereses comienzan a correr desde la sentencia, toda vez que recién con ella se torna exigible el pago anticipado de la obligación resarcitoria. Sobre el punto, se ha postulado que: 'en materia de daño futuro (daño emergente, lucro cesante y pérdida de chances), los intereses no pueden ser computados sino desde la fecha que fija la sentencia de primera instancia para el pago de dicha indemnización. Es una consecuencia lógica del carácter futuro del perjuicio (que no deja de ser tal por el hecho de que se lo valore y cuantifique anticipadamente al dictarse sentencia) y de la naturaleza moratoria que tiene dicho interés' (PIZARRO, Ramón D., Los intereses en la responsabilidad extracontractual...ob. cit.)" (TSJC, *in re* "Navarrete").

I.8.- De todo lo expuesto hasta aquí puede extraerse el modo correcto de operar a fin de calcular en sede judicial el rubro “incapacidad sobreviniente” por daño psicofísico a las personas (en la especie, pérdida de chance), aplicable *mutatis mutandi* al lucro cesante por muerte y a la pérdida de chance, como se lo dejó sentado con anterioridad.

i.- Lo primero es situar el “presente” en el mismo momento en el que se efectúa el cálculo. Aquí se abre el interrogante según el cual ¿corresponde tener en miras un solo momento o éste puede ir cambiando sucesivamente? La respuesta determinará qué es “incapacidad sobreviniente pasada” (en la especie, pérdida de chance pasada) y qué “incapacidad sobreviniente futura” (en la especie, pérdida de chance futura) y, por ende, qué períodos integran cada tramo, así como el modo de calcularlos.

En teoría, dentro del proceso judicial, el lapso temporal dentro del cual sería posible ubicar ese momento va desde el dictado de la sentencia de primera instancia hasta el efectivo pago de la indemnización -sea éste voluntario o forzoso-.

Si bien las alternativas extremas y las intermedias han sido reputadas válidas por la doctrina y la jurisprudencia, es importante destacar que cuanto más cercano al pago sea efectuado el cálculo con mayor estrictez se estará cumpliendo el criterio de actualidad que manda a tener presente la normativa de fondo.

No obstante ello, es del caso señalar que la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia más relevante sostienen que basta fijar los dos tramos (pasado y futuro) al momento de la sentencia de primera instancia (TSJC, *in re* “Navarrete”; SCPB, *in re* “A. D. A. vs. Municipalidad”; Alfredo ORGAZ, *El daño resarcible*, Ed. Marcos Lerner, Córdoba, 1992, pág. 21; Eduardo A. ZANNONI, *El daño en la responsabilidad civil*, Astrea, CABA, 1993, págs. 68 y ss.; Ramón D. PIZARRO y Carlos G. VALLESPINOS, *Instituciones de Derecho Civil. Obligaciones*, Hammurabi, 1999, T. II, pág. 662; Félix A. TRIGO REPRESAS y Marcelo J. LÓPEZ MESA, *Tratado de la responsabilidad civil*, La Ley, 1° reimp., Buenos Aires, 2005, T. I, pág. 451).

En ese sentido, comentando el fallo “A. D. A” de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, se dijo: “La Casación señaló [] ahora con carácter de doctrina legal, aquello que se verifica en la práctica y se pregonaba en jornadas académicas: el hito temporal de cuantificación de la deuda de valor -y su consecuente conversión a dineraria- es la decisión de mérito” (Tomás MARINO, *op. cit.*).

Conforme a lo expresado, y dado que no es la oportunidad de dilucidar si las obligaciones de valor pueden ser traducidas en dinero en más de una ocasión dentro del proceso judicial, por exceder la temática aquí abordada, puede concluirse que cuanto menos, el tiempo en el que se dicta la sentencia de primera instancia es el que determina qué períodos serán computados a fin de calcular la “incapacidad sobreviniente pasada” (en la especie, pérdida de chance pasada) y cuáles otros a fin de calcular la “incapacidad sobreviniente futura” (en la especie, pérdida de chance futura).

ii.- Fijado el hito procesal que ha de servir de “presente”, por lógica consecuencia quedan determinados los dos tramos que se corresponderán con la “incapacidad sobreviniente pasada” (en la especie, pérdida de chance pasada) y la “incapacidad sobreviniente futura” (en la especie, pérdida de chance futura).

ii.a.- “Incapacidad sobreviniente pasada” (en la especie, pérdida de chance pasada): para estimar éste habrá que operar aritméticamente, sumando (o multiplicando) linealmente el monto de los ingresos frustrados correspondientes a los subperíodos integrativos del tramo que va desde el hecho dañoso hasta la sentencia donde se efectúa el cálculo y aplicándole a ese resultado el porcentual de incapacidad establecido. A ello cabrá adicionar los intereses moratorios tomando como *dies a quo* el

día en que operó la mora de cada subperiodo.

En orden a los insumos para el cálculo descripto, corresponde tomar los ingresos a valores actuales (coetáneos a la fecha de la sentencia), la cantidad de subperiodos efectivamente transcurridos desde el hecho dañoso hasta el momento del cálculo y una tasa pura de interés. En cualquier caso, de mínima, corresponde anualizarlos y fraccionarlos de ser necesario, pues no es lo mismo indemnizar un año que un año y once meses, por ejemplo.

Respecto de la tasa de interés puro se dijo: “existe consenso en señalar que ‘mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual’ (Pizarro, Ramón D., ‘Los intereses en el Código Civil y Comercial’, LL 2017-D, 991)” (CSJTuc., “Sánchez Gonzalo y otra vs. Guzmán Víctor Nicolás s/ Daños y Perjuicios”, sentencia N°: 289 del 31-03-2023; entre otras).

ii.b.- “Incapacidad sobreviniente futura” (en la especie, pérdida de chance futura): conforme fuera expuesto, según el art. 1746 CCCN, así como lo sostenido por la doctrina y jurisprudencia dominantes, debe acudirse a un sistema de renta capitalizada para su cálculo.

Antes de continuar, cabe aclarar que, en rigor, todas las fórmulas matemáticas conocidas, utilizadas para obtener el valor presente de una renta futura constante no perpetua (“Vuoto”, “Marshall”, “Las Heras – Requena”, “Méndez”, etc.), son substancialmente iguales. Más allá de las distintas denominaciones todas aquellas son una misma y única fórmula, solo que expresadas de manera diferente (cfr. Matías IRIGOYEN TESTA, “Análisis matemático y jurídico de la fórmula para calcular la reparación por incapacidad (art. 1746 CCCN)”, RCCyC 17/11/2016, 46, cita: TR LALEY AR/DOC/3494/2016), tal como fuera detalladamente analizado y expuesto en doctrina que comparto (ver: Hugo A. ACCIARRI, y Matías IRIGOYEN TESTA, “Algunas acotaciones sobre las fórmulas para cuantificar daños personales”, RCyS2011-VI, 22, cita: TR LALEY AR/DOC/1189/2011).

Los pasos a seguir son los siguientes: “(i) determinar la pérdida mensual sufrida (y luego fijarla en un módulo anual); (ii) calcular un capital que, colocado a un interés puro, proporcione una renta anual equivalente a la no percibida; y (iii) al final del periodo resarcitorio, debe consumirse tanto el capital productor de dicha renta, como la renta misma. Para ello, procede introducir un factor de amortización” (Matilde ZAVALA DE GONZÁLEZ y Rodolfo GONZÁLEZ ZAVALA, *op. cit.*, T. III, pág. 331).

Tales no son otra cosa más que los insumos para operar las fórmulas. Para lo cual corresponde tomar los ingresos que se verán frustrados, a valores actuales (coetáneos a la fecha de la sentencia); computar los subperiodos que restan desde el dictado de la sentencia hasta el límite temporal que se ha fijado en el futuro; una tasa de interés puro y un factor de amortización que utilice la misma tasa que para el interés puro -en todas las fórmulas se identifica como “*i*”-.

Respecto a la formula a utilizar, como se dijera arriba, estructuralmente, en abstracto, todas son la misma, lo que cambia son los insumos concretos que se usan en cada uno, aunque corresponde hacer “una salvedad especial para la fórmula llamada ‘Vuoto II o Méndez’” [pues] “las variantes introducidas en ‘Méndez’, no constituyen -en nuestro esquema- una fórmula diferente de ‘Vuoto’, sino que únicamente constituyen un modo de dar valor a sus variables. Así: 1.- En lo que hace a la edad productiva (variable ‘*n*’): se computa hasta los 75 años (a diferencia que en ‘Vuoto’, y lo subsiguientes fallos, donde se adoptó el tope de 65 años). 2.- En cuanto a la tasa de descuento (variable ‘*i*’): se toma el 4 % anual (contra el 6% que se reconocía desde ‘Vuoto’). 3.- En lo concerniente a la ganancia afectada para cada período (variable ‘*A*’): se emplea una fórmula adicional para calcular su valor. Se explica en la sentencia que si bien se considera válida la crítica

que advierte que la fórmula ‘Vuoto’ congela el ingreso de la víctima sin tomar en cuenta la chance o perspectiva de mejora del ingreso futuro, también debe tenerse en consideración la posibilidad de que aquel ingreso vaya a disminuir o incluso desaparecer. Por lo tanto, el Tribunal entiende que cualquier medida es puramente conjetural, pero que cuanto menor sea la edad de la víctima, serán más probables -en su conjunto- las eventualidades favorables que las desfavorables” (Hugo A. ACCIARRI, y Matías IRIGOYEN TESTA, *op. cit.*).

Le corresponde al juez en cada caso dar fundamentos de porqué utiliza los insumos que utiliza (algunos vienen “adheridos” a determinada fórmula) y respetar la lógica interna de la fórmula al operarla. Además, cuanto más explícita sea la fórmula, es menos probable que se incurra en ciertos yerros, dado que todos sus factores quedan expuestos, resultando más fácil, por ende, conocerlos y controlar su concordancia interna; partiendo de la premisa básica que un mismo factor o variable no puede tener dos o más valores concretos distintos.

Incluso, ello significa el cumplimiento más acabado del deber de motivación que pesa sobre todo juzgador. Es oportuno remarcar que la motivación del fallo exige un razonamiento claro, completo y circunstanciado, y constituye un requisito de validez de la sentencia, pues permite tanto a las partes como al Órgano Judicial Superior verificar su legalidad (cfr. CSJTuc., sentencia N° 250 del 27-4-2.010; entre muchas otras). Específicamente se ha dicho que “en la determinación del quantum indemnizatorio, los jueces deben individualizar los elementos de juicio que sirven de base a su decisión, a fin de garantizar un eventual control de legalidad, certeza y razonabilidad” (SCBA, 19/9/2012, “V.N.B. c/ Durisotti, Rodolfo s/ Daños y perjuicios”; SCBA, 07/4/2010, “Schmidt, José Alberto c/S.A.E.S. Línea 5 s/ Enfermedad profesional; entre otros).

De lo contrario, puede pasar lo que se ve en algunos fallos, por ejemplo, en donde se utiliza la llamada fórmula abreviada ($C = A \times B$), en la cual la variable “i” tiene un valor preasignado de 6%, no obstante lo cual se eleva (por ej. a 8%) o se disminuye (por ej. a 4%) dentro del factor “A”, mas dentro de la sub-fórmula de amortización (resumida en un índice), que figura como factor “B”, la variable implícita “i” sigue siendo 6%. Todo ello constituye un error lógico-formal, pues “i”, no puede ser 4% u 8%, y 6% al mismo tiempo.

Y en relación a las tasas que se utilizan dentro de todas las fórmulas conocidas, cabe hacer algunas aclaraciones para evitar posibles errores en su aplicación.

Con acierto se ha explicitado que “A diferencia de lo que suele creerse, el interés puro que se utiliza en la denominada fórmula Marshall [igual a todas las restantes, en este tópico] no es un interés moratorio ni redimensiona la indemnización. Digo que no es moratorio, porque su finalidad no es la de resarcir el no cumplimiento oportuno de la obligación de reparar, sino que su objeto es esencialmente de amortización, esto es procura coadyuvar a la obtención del resultado pretendido en la fórmula, esto es, un capital que se agote al finalizar el período contemplado. Tampoco acrecienta el quantum resarcitorio. Por el contrario, el interés que integra la base del cálculo de la fórmula pone un coto a la indemnización, cercenando progresivamente el capital acorde con el factor de amortización. Ejemplifica lo expuesto el advertir que si a la fórmula se le adita una tasa de interés mayor al 6% anual que suele utilizarse, la indemnización resulta menor” (TSJC, *in re* “Navarrete”).

En sentido coincidente la doctrina expresó: “Por eso, los intereses examinados [se refiere a los consignados dentro de las fórmulas matemáticas] no son moratorios sino, a la inversa, réditos que puede obtener la víctima (compensatorios de su expectable inversión), y en su virtud deben ser tratados igual que el capital, aplicando a ambos un factor de amortización que los va reduciendo, hasta su completa extinción al fin período indemnizable.

"A más elevada tasa de interés (p.ej., del 8% en lugar del 6%), se presupone un superior rendimiento del capital y, por consiguiente, la indemnización sería en definitiva inferior. Ello impresiona como paradójico, porque el componente 'a' de la fórmula [abreviada] se acrecienta al adicionarse un interés del 8% y no del 6%; pero sucede que, en la primera alternativa (8%), debe ser menor el coeficiente (el componente 'b') [de la fórmula abreviada] por el cual se multiplica la pérdida periódica.

"En la entraña del asunto, esa adición de intereses no persigue propiamente 'dar más' a la víctima, sino tener en cuenta que 'ella obtiene algo más', comparativamente con una indemnización donde sólo se evaluara un capital sin posibilidades de inversión. Así pues, la introducción de aquéllos en la fórmula procura 'ajustar' el resarcimiento procedente, sin hacer perder al obligado una productividad quizá superior todavía a la operada en favor del damnificado; además, se estrecha correlativamente el capital básico necesario para el cálculo.

"En su virtud, procede computar dichos intereses 'capitalizadamente', *a fin de que también sean alcanzados por la amortización*, sin convertirse en rentas perpetuas. Omitir los intereses en el procedimiento, no significaría 'quitarlos' a la víctima pues en la práctica los obtendría igualmente. Entonces, ¿por qué incluirlos en el cálculo? Pues una ganancia 'no amortizable' desbordaría el daño resarcible, y se efectuaría a costa del responsable, quien podría haber obtenido él mismo réditos significativos (y hasta eventualmente superiores a un interés puro), si no se hubiese desprendido ab initio del capital resarcitorio.

"Con la técnica antes explicada, la indemnización se va cubriendo en una parte con un capital y en otra con los intereses que puede aportar a la víctima; en cambio y soslayando estos últimos, se requeriría un mayor desembolso del íntegro capital a cargo del obligado, para alcanzar la totalidad del período indemnizable []

"Debido a que -insistimos- los intereses mentados no son moratorios, no hay anatocismo cuando, calculada la indemnización con su capital e intereses (instrumentando un factor de amortización que los reduce simultánea y progresivamente), se imponen intereses moratorios de sobrevenir tardanza en el pago" (Matilde ZAVALA DE GONZÁLEZ, *Tratado de daños a las personas*, Astrea, Buenos Aires, 2009, T. II, págs. 241/242).

En otros términos, se dijo: "las tasas empleadas por las fórmulas son *tasas de descuento*. Esto es, cuanto mayores sean las tasas que se empleen, menor será la indemnización resultante. La eventual confusión de pensar que la tasa opera de modo inverso, conlleva al equívoco de pensar que la tasa debería *aumentarse* para favorecer a la víctima. Aplicar una tasa de descuento del 6% 'significa' que se asume que la víctima encontraría una opción de inversión que le provea un 6% - promedio- de ganancias por su capital invertido, por *encima de la inflación*. Es decir, si se estima que la inflación será del 30%, se estaría ponderando que la víctima podría obtener un 36% de ganancia anual al invertir el capital que recibe hoy. En este sentido, en la actualidad, hay una tendencia, que estimamos acertada, de disminuir la tasa de descuento, porque de lo contrario, se estaría incurriendo, a largo plazo, en una sobreestimación optimista de las posibilidades de inversión que tendrían las víctimas" (Hugo A. ACCIARRI, y Matías IRIGOYEN TESTA, *op. cit.*).

I.9.- Resta aclarar que, en cualquier caso, la discrecionalidad del juzgador no se ve cercenada por la imposición de la necesidad de operar con las mentadas fórmulas matemáticas.

Al respecto esta Corte tiene dicho: "expresa Galdós [en 'Cuatro reglas sobre la cuantificación del daño patrimonial por incapacidad (el art. 1746 CCC)', RCyS 2016-XII, tapa] que 'la utilización obligatoria de las denominadas fórmulas matemáticas no conduce a la aplicación automática e inexorable del resultado numérico al que se arribe'. Señala, en efecto, que 'el referido imperativo

legal debe ser interpretado como una herramienta de estimación ineludible para el juez, pero que no excluye a los otros parámetros, provenientes de la sana crítica, la experiencia vital y el sentido común, pudiendo apartarse de la cuantía matemática fundando los motivos o razones por los que se reduce o incrementa aquél monto' dado que 'dicha cuantía matemática no es de acatamiento obligatorio y vinculante'. Agrega Galdós que conforme la norma del art 1746 CCCN la indemnización debe ser evaluada, y que en la tarea de estimar, apreciar, calcular el valor de algo, está comprendida la facultad judicial de emitir el juicio de ponderación conforme la singularidad del caso, la naturaleza y entidad del daño, las circunstancias existenciales de la víctima y la realidad económica. Considera que 'mantienen vigencia las pautas interpretativas desarrolladas anteriormente en cuanto que el juzgador no está atado a pautas matemáticas inflexibles, fórmulas rígidas o cerradas, porcentajes de incapacidad herméticos o relaciones actuariales. La referencia a un capital que genere rentas no es la única e infalible modalidad de determinación del quantum del daño por discapacidad permanente, física y psíquica, porque ésta comprende no sólo la capacidad laborativa o productiva, o sea la pérdida de ingresos o rentas por la afectación a la actividad productiva o económicamente valorable, sino que también contempla, conforme inveterada jurisprudencia, la capacidad vital o intrínseca de la persona, más allá de su idoneidad laboral o para generar ingresos, y el daño a la vida de relación, es decir la lesión de los aspectos de la personalidad vinculados con el ámbito social, doméstico, cultural y deportivo del damnificado'. En concordancia con estas consideraciones, Galdós propone 'cuatro reglas vertebrales que rigen la cuestión: 1.- Sí a la aplicación de las fórmulas matemáticas; 2.- Sí a la aplicación de la fórmula que el juez elija fundadamente; 3.- No a la aplicación automática y obligatoria del resultado matemático que arroje la fórmula; 4.- Sí al arbitrio judicial para ponderar y evaluar la integridad del daño, conforme la singularidad del caso'" (CSJTuc., "Vargas Ramón Agustín vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y Perjuicios", sentencia N° 1487 del 16-10-2018; citada en sentencias N° 489 del 16-04-2019, 663 del 05-08-2021, entre otras).

En la misma línea se ha expresado: "Tratándose de cuantificación del daño patrimonial a la persona, particularmente lucro cesante futuro, es necesario acudir a la utilización de fórmulas matemáticas, actuariales u otros parámetros objetivos uniformes, que permitan alcanzar con razonable grado de objetividad un resultado previsible por los justiciables. Ello, sin perjuicio de las amplias facultades del juzgador de incrementar o disminuir fundadamente el monto resultante de dicho procedimiento. La falta de parámetros objetivos produce efectos altamente perniciosos con insalvable secuela de injusticia" (XXI *Jornadas Nacionales de Derecho Civil*, Lomas de Zamora, 2007. En igual sentido, Matilde ZAVALA DE GONZÁLEZ y Rodolfo GONZÁLEZ ZAVALA, *op. cit.*, T. III, págs. 328, y 339 y ss.).

I.10.- A la luz de lo expuesto puede concluirse sin hesitación que si bien no le asiste razón a la parte actora recurrente en lo planteado en los agravios reseñados en el punto I de este voto, igualmente debe anularse el cálculo del rubro "pérdida de chance" con relación a ambas actoras llevado a cabo por la Cámara, dado que, como se vio, tal proceder significó incurrir en todas las falencias señaladas en el apartado I.6.- de este voto; las cuales se traducen en un incumplimiento del deber de fundamentación que imponen los arts. 30 de la Constitución de la Provincia de Tucumán y 212 del CPCC; lo que, a su vez, determina la descalificación del fallo como acto jurisdiccional válido a la luz de la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencia.

Sin embargo, en vez de remitir el presente expediente a la Cámara para el dictado de un nuevo pronunciamiento sobre el tópico de marras con arreglo a lo aquí considerado, por las mismas razones explicitadas en el párrafo 7.3. del voto de la Dra. Sbdar al hacerse cargo del daño moral, procederé también en esta oportunidad a resolver de manera definitiva aquella cuestión, mediante la realización de las planillas de cálculos correspondientes.

Fecha del hecho dañoso (muerte de Ariel Ramón López): 29/08/2006.

Fecha de dictado de la sentencia de Cámara: 11/04/2025.

Edad de las víctimas al momento del hecho: a) Romina Esther Corvalán (conviviente): 17 años, nacida el 17/10/1988; b) Lourdes Belén López Corvalán (hija): 4 meses, nacida el 19/04/2006.

Edad tope del resarcimiento: a) Romina Esther Corvalán: 75 años; b) Lourdes Belén López Corvalán: 25 años.

Ingresos: \$302.600 (SMVM vigente al 11/04/2025, conforme Resolución N° 5/2025 de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, de fecha 09/05/2025.

Tasa de interés del primer tramo: 6% anual.

Porcentaje correspondiente a las víctimas: a) Romina Esther Corvalán: 15 %; b) Lourdes Belén López Corvalán: 10%.

Fórmula de rentas futuras capitalizadas elegida por la Cámara: fórmula matemática abreviada: "C=a x b".

A) PERDIDA DE CHANCE PASADA (PRIMER TRAMO) DE ROMINA ESTHER CORVALÁN.

Capital: $\$302.600 \times 13 = \$3.933.800$ x 18 años, 7 meses y 13 días (desde el 29/08/2006 al 11/04/2025 -18,61-) = $\$73.208.018 \times 15\% = \$10.981.202,7$.

Intereses al 6% anual desde la mora de cada período:

Ingresos anualizados: $\$302.600 \times 13 = \$3.933.800 \times 15\% = \590.070 .

1° período desde el 30/08/2007 al 11/04/2025: $\$590.070 \times 17$ años, 7 meses y 12 días (17,6162) = $\$10.394.791 \times 6\% = \$623.687,46$.

2° periodo desde el 30/08/2008 al 11/04/2025: $\$590.070 \times 16$ años, 7 meses y 12 días (16,6162) = $\$9.804.721 \times 6\% = \$588.283,26$.

3° periodo desde el 30/08/2009 al 11/04/2025: $\$590.070 \times 15$ años, 7 meses y 12 días (15,6162) = $\$9.214.651 \times 6\% = \$552.879,06$.

4° periodo desde el 30/08/2010 al 11/04/2025: $\$590.070 \times 14$ años, 7 meses y 12 días (14,6162) = $\$8.624.581 \times 6\% = \$517.474,86$.

5° periodo desde el 30/08/2011 al 11/04/2025: $\$590.070 \times 13$ años, 7 meses y 12 días (13,6162) = $\$8.034.511 \times 6\% = \$482.070,66$.

6° periodo desde el 30/08/2012 al 11/04/2025: $\$590.070 \times 12$ años, 7 meses y 12 días (12,6162) = $\$7.444.441 \times 6\% = \$446.666,46$.

7° periodo desde el 30/08/2013 al 11/04/2025: $\$590.070 \times 11$ años, 7 meses y 12 días (11,6162) = $\$6.854.371 \times 6\% = \$411.262,26$.

8° periodo desde el 30/08/2014 al 11/04/2025: $\$590.070 \times 10$ años, 7 meses y 12 días (10,6162) = $\$6.264.301 \times 6\% = \$375.858,06$.

9° periodo desde el 30/08/2015 al 11/04/2025: $\$590.070 \times 9 \text{ años, 7 meses y 12 días (9,6162)} = \$5.674.231 \times 6\% = \$340.453,86$.

10° periodo desde el 30/08/2016 al 11/04/2025: $\$590.070 \times 8 \text{ años, 7 meses y 12 días (8,6162)} = \$5.084.161 \times 6\% = \$305.049,66$.

11° periodo desde el 30/08/2017 al 11/04/2025: $\$590.070 \times 7 \text{ años, 7 meses y 12 días (7,6162)} = \$4.494.091 \times 6\% = \$269.645,46$.

12° periodo desde el 30/08/2018 al 11/04/2025: $\$590.070 \times 6 \text{ años, 7 meses y 12 días (6,6162)} = \$3.904.021 \times 6\% = \$234.241,26$.

13° periodo desde el 30/08/2019 al 11/04/2025: $\$590.070 \times 5 \text{ años, 7 meses y 12 días (5,6162)} = \$3.313.951 \times 6\% = \$198.837,06$.

14° periodo desde el 30/08/2020 al 11/04/2025: $\$590.070 \times 4 \text{ años, 7 meses y 12 días (4,6162)} = \$2.723.881 \times 6\% = \$163.432,86$.

15° periodo desde el 30/08/2021 al 11/04/2025: $\$590.070 \times 3 \text{ años, 7 meses y 12 días (3,6162)} = \$2.133.811 \times 6\% = \$128.028,66$.

16° periodo desde el 30/08/2022 al 11/04/2025: $\$590.070 \times 2 \text{ años, 7 meses y 12 días (2,6162)} = \$1.543.741 \times 6\% = \$92.624,46$.

17° periodo desde el 30/08/2023 al 11/04/2025: $\$590.070 \times 1 \text{ año, 7 meses y 12 días (1,6162)} = \$953.671 \times 6\% = \$57.220,26$.

18° periodo desde el 30/08/2024 al 11/04/2025: $\$590.070 \times 7 \text{ meses y 12 días (0,6162)} = \$363.601 \times 6\% = \$21.816,06$.

Total intereses correspondientes a Romina Esther Corvalán: **\$5.809.531,68**.

Total del primer tramo: capital (\$10.981.202,7) + intereses (\$5.809.531,68) = **\$16.790.734,38**.

A) PERDIDA DE CHANCE FUTURA (SEGUNDO TRAMO) DE ROMINA ESTHER CORVALÁN.

Fórmula matemática abreviada: "C=a x b", donde:

"C" es el monto indemnizatorio a averiguar, que se logra multiplicando "a" x "b".

"a" significa la disminución patrimonial periódica, más un interés.

"b" equivale al total de períodos a resarcir que se expresa en un coeficiente de amortización.

Aplicando esta fórmula al caso resulta:

"a" disminución económica mensual (\$302.600) x 13 meses = \$3.933.800 x 15% = \$590.070 + 6% (\$35.404,2) = \$625.474,2.

"b" coeficiente de amortización: 14,846019 (Romina Esther Corvalán cumple 75 años el 17/10/2063 - nació el 17/10/1988-. Diferencia entre el 17/10/2063 y el 11/04/205 -fecha dictado sentencia Cámara- = 38 años, 6 meses y 6 días).

Resultado: "a" (\$625.474,2) x "b" (14,846019) = "C" (**\$9.285.801,85**).

Total del rubro “pérdida de chance” de Romina Esther Corvalán: primer tramo (\$16.790.734,38) + segundo tramo (\$9.285.801,85) = \$26.076.536,23; suma ésta que devengará los intereses de la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina desde la fecha en que la mora en su cumplimiento se produzca, hasta su efectivo pago.

A) PERDIDA DE CHANCE PASADA (PRIMER TRAMO) DE LOURDES BELÉN LÓPEZ CORVALÁN.

Capital: $\$302.600 \times 13 = \$3.933.800$ x 18 años, 7 meses y 13 días (desde el 29/08/2006 al 11/04/2025 -18,61-) = $\$73.208.018 \times 10\% = \$7.320.801,8$.

Intereses al 6% anual desde la mora de cada período:

Ingresos anualizados: $\$302.600 \times 13 = \$3.933.800 \times 10\% = \393.380 .

1° período desde el 30/08/2007 al 11/04/2025: $\$393.380 \times 17$ años, 7 meses y 12 días (17,6162) = $\$6.929.860 \times 6\% = \$415.791,16$.

2° periodo desde el 30/08/2008 al 11/04/2025: $\$393.380 \times 16$ años, 7 meses y 12 días (16,6162) = $\$6.534.828 \times 6\% = \$392.089,68$.

3° periodo desde el 30/08/2009 al 11/04/2025: $\$393.380 \times 15$ años, 7 meses y 12 días (15,6162) = $\$6.143.100 \times 6\% = \368.586 .

4° periodo desde el 30/08/2010 al 11/04/2025: $\$393.380 \times 14$ años, 7 meses y 12 días (14,6162) = $\$5.749.720 \times 6\% = \$344.983,2$.

5° periodo desde el 30/08/2011 al 11/04/2025: $\$393.380 \times 13$ años, 7 meses y 12 días (13,6162) = $\$5.356.340 \times 6\% = \$321.380,4$.

6° periodo desde el 30/08/2012 al 11/04/2025: $\$393.380 \times 12$ años, 7 meses y 12 días (12,6162) = $\$4.962.960 \times 6\% = \$297.777,6$.

7° periodo desde el 30/08/2013 al 11/04/2025: $\$393.380 \times 11$ años, 7 meses y 12 días (11,6162) = $\$4.569.580 \times 6\% = \$274.174,8$.

8° periodo desde el 30/08/2014 al 11/04/2025: $\$393.380 \times 10$ años, 7 meses y 12 días (10,6162) = $\$4.176.200 \times 6\% = \250.572 .

9° periodo desde el 30/08/2015 al 11/04/2025: $\$393.380 \times 9$ años, 7 meses y 12 días (9,6162) = $\$3.782.820 \times 6\% = \$226.969,2$.

10° periodo desde el 30/08/2016 al 11/04/2025: $\$393.380 \times 8$ años, 7 meses y 12 días (8,6162) = $\$3.389.440 \times 6\% = \$203.366,4$.

11° periodo desde el 30/08/2017 al 11/04/2025: $\$393.380 \times 7$ años, 7 meses y 12 días (7,6162) = $\$2.996.060 \times 6\% = \$179.763,6$.

12° periodo desde el 30/08/2018 al 11/04/2025: $\$393.380 \times 6$ años, 7 meses y 12 días (6,6162) = $\$2.602.680 \times 6\% = \$156.160,8$.

13° periodo desde el 30/08/2019 al 11/04/2025: $\$393.380 \times 5$ años, 7 meses y 12 días (5,6162) = $\$2.209.300 \times 6\% = \132.558 .

14° periodo desde el 30/08/2020 al 11/04/2025: $\$393.380 \times 4$ años, 7 meses y 12 días (4,6162) = $\$1.815.920 \times 6\% = \$108.955,2$.

15° periodo desde el 30/08/2021 al 11/04/2025: $\$393.380 \times 3 \text{ años, 7 meses y 12 días (3,6162)} = \$1.422.540 \times 6\% = \$85.352,4$.

16° periodo desde el 30/08/2022 al 11/04/2025: $\$393.380 \times 2 \text{ años, 7 meses y 12 días (2,6162)} = \$1.029.160 \times 6\% = \$61.749,6$.

17° periodo desde el 30/08/2023 al 11/04/2025: $\$393.380 \times 1 \text{ año, 7 meses y 12 días (1,6162)} = \$635.780 \times 6\% = \$38.146,8$.

18° periodo desde el 30/08/2024 al 11/04/2025: $\$393.380 \times 7 \text{ meses y 12 días (0,6162)} = \$242.400 \times 6\% = \$14.544$.

Total intereses correspondientes a Lourdes Belén López Corvalán: **\$3.872.920,84**.

Total del primer tramo: capital ($\$7.320.801,8$) + intereses ($\$3.872.920,84$) = **\$11.193.722,64**.

B) PERDIDA DE CHANCE FUTURA (SEGUNDO TRAMO) DE LOURDES BELÉN LÓPEZ CORVALÁN.

Fórmula matemática abreviada: “ $C=a \times b$ ”, donde:

“C” es el monto indemnizatorio a averiguar, que se logra multiplicando “a” x “b”.

“a” significa la disminución patrimonial periódica, más un interés.

“b” equivale al total de períodos a resarcir que se expresa en un coeficiente de amortización.

Aplicando esta fórmula al caso resulta:

“a” disminución económica mensual ($\$302.600$) x 13 meses = $\$3.933.800 \times 10\% = \$393.380 + 6\%$ ($\$23.602,8$) = $\$416.982,8$.

“b” coeficiente de amortización: 4,917324 (Lourdes Belén López Corvalán cumple 25 años el 19/04/2031 -nació el 19/04/2006-. Diferencia entre el 19/04/2031 y el 11/04/2025 -fecha dictado sentencia Cámara- = 6 años y 8 días).

Resultado: “a” ($\$416.982,8$) x “b” (4,917324) = “C” (**$\$2.050.439,53$**).

Total del rubro “pérdida de chance” de Lourdes Belén López Corvalán: primer tramo (\$11.193.722,64) + segundo tramo (\$2.050.439,53) = \$13.244.162,17; suma ésta que devengará los intereses de la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina desde la fecha en que la mora en su cumplimiento se produzca, hasta su efectivo pago.

II.- Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia N° 302 de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala III, de fecha 11 de abril de 2025. En consecuencia, corresponde casar parcialmente dicha sentencia, dejando sin efecto parcialmente el punto II de su parte resolutive en lo que se refiere al monto de condena fijado en concepto de perdida de chance y daño moral (incluido sus intereses y forma de actualización), conforme a la siguiente doctrina legal: *“Es arbitraria por infringir el deber de adecuada motivación, la sentencia que incurre en autocontradicción; y que concede una indemnización por daño moral que no ostenta una extensión congruente y acorde con la entidad del daño acreditado”*. En consecuencia, corresponde dictar como sustitutiva, la siguiente: **“II.- HACER LUGAR a la demanda promovida en autos por Romina Esther Corvalán y Lourdes Belén López Corvalán contra Susana Estela Viale, Guillermo Biondi, Juan Carlos León Rojas y la Provincia de Tucumán, reconociéndole su derecho a ser indemnizadas en concepto de daños y perjuicios por los rubros y montos**

considerados y, en consecuencia, CONDENAR a los mencionados codemandados a abonarles: a) en concepto de daño moral a Romina Esther Corvalán y Lourdes Belén López Corvalán las sumas de \$7.000.000 y \$9.000.000, respectivamente, calculados a la fecha de la sentencia, con más intereses a tasa pura del 6% desde la fecha del hecho hasta la fecha del pronunciamiento; e intereses de la tasa activa promedio del Banco Nación de la República Argentina desde la fecha en que se produzca la mora en el cumplimiento de aquellas sumas hasta su efectivo pago; b) en concepto de pérdida de chance a Romina Esther Corvalán y Lourdes Belén López Corvalán las sumas de \$26.076.536,23 y \$13.244.162,17, respectivamente; sumas éstas que devengarán los intereses de la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina desde la fecha en que la mora en su cumplimiento se produzca, hasta su efectivo pago”.

III.- Atento al resultado a que se arriba, las costas del recurso de la Provincia de Tucumán se le imponen por el principio objetivo de la derrota (artículo 61, primera parte, del CPCC y 89 del CPA); y las costas del recurso de la parte actora se imponen por su orden, ya que la nulidad de la sentencia se funda en un déficit atribuible al Órgano Jurisdiccional (cfr. artículo 61, inciso 1, del CPCC y 89 del CPA).

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos, vota en idéntico sentido.

El señor Vocal doctor Antonio D. Estofán, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos dados por la señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, habiendo dictaminado el Ministerio Público Fiscal, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE, con devolución del depósito, al recurso de casación planteado por la parte actora contra la sentencia N° 302 de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala III, de fecha 11 de abril de 2025. En consecuencia, **CASAR PARCIALMENTE** dicha sentencia, dejando sin efecto parcialmente el punto II de su parte resolutive en lo que se refiere al monto de condena fijado en concepto de pérdida de chance y daño moral (incluido sus intereses y forma de actualización), conforme a la doctrina legal enunciada en el considerando; y **DICTAR COMO SUSTITUTIVA**, la siguiente: “**II.- HACER LUGAR** a la demanda promovida en autos por Romina Esther Corvalán y Lourdes Belén López Corvalán contra Susana Estela Viale, Guillermo Biondi, Juan Carlos León Rojas y la Provincia de Tucumán, reconociéndole su derecho a ser indemnizadas en concepto de daños y perjuicios por los rubros y montos considerados y, en

consecuencia, CONDENAR a los mencionados codemandados a abonarles: a) en concepto de daño moral a Romina Esther Corvalán y Lourdes Belén López Corvalán las sumas de \$7.000.000 y \$9.000.000, respectivamente, calculados a la fecha de la sentencia, con más intereses a tasa pura del 6% desde la fecha del hecho hasta la fecha del pronunciamiento; e intereses de la tasa activa promedio del Banco Nación de la República Argentina desde la fecha en que se produzca la mora en el cumplimiento de aquellas sumas hasta su efectivo pago; b) en concepto de pérdida de chance a Romina Esther Corvalán y Lourdes Belén López Corvalán las sumas de \$26.076.536,23 y \$13.244.162,17, respectivamente; sumas éstas que devengarán los intereses de la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina desde la fecha en que la mora en su cumplimiento se produzca, hasta su efectivo pago”; todo ello conforme a lo considerado.

II.- NO HACER LUGAR, con pérdida del depósito en la proporción de ley, al recurso de casación planteado por la Provincia de Tucumán contra la sentencia referida en el punto anterior; conforme a lo considerado.

III.- COSTAS de esta instancia extraordinaria local, como se consideran.

IV.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. JRM

Actuación firmada en fecha 16/09/2026

Certificado digital:
CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859
Certificado digital:
CN=SBDAR Claudia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142261885
Certificado digital:
CN=LEIVA Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161768368
Certificado digital:
CN=ESTOFAN Antonio Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20080365749
Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ CAMPOS Eleonora, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27264467875

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.